

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Y CIENCIAS POLÍTICAS**



## **TESIS**

Responsabilidad civil en la afectación de daños ambientales por la  
administración del Gobierno Regional de Huancavelica - 2019

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHO PÚBLICO

**PRESENTADO POR:**

Maritza Magnolia TUNCAR QUISPE

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

HUANCAVELICA, PERÙ

2023



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA  
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 19 días del mes de abril, a horas 11:00 a.m., del año dos mil veintitrés, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°271-2022-RD-FDYCP-UNH, de fecha 16.12.2022, conformado de la siguiente manera:

**PRESIDENTE** : Mg. **JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA**  
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>  
D.N.I. N° 20590264

**SECRETARIO** : Dr. **PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**  
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>  
D.N.I. N° 20068438

**VOCAL** : Dr. **DEL CARMEN IPARRAGUIRRE Denjiro Félix**  
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>  
D.N.I. N° 41168860

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA AFECTACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA - 2019**; aprobada con Resolución Decanal N°060-2023-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

**Sustentante:**

**TUNCAR QUISPE Maritza Magnolia**  
D.N.I. N° 72426080

**Asesor:**


**Dr. FLORES APAZA Esteban Eustaquio**  
<https://orcid.org/0000-0001-7877-1671>  
D.N.I. N° 21202401

Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, se procede con la deliberación, con el resultado de:

**APROBADO**  **DESAPROBADO**  **POR:** ..... **MAYORÍA** .....

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 19 días del mes de abril de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
**PRESIDENTE**

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

  
\_\_\_\_\_  
**VOCAL**

## **Titulo**

Responsabilidad civil en la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica - 2019.

## **Autora**

Maritza Magnolia TUNCAR QUISPE

## **Asesor**

Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

<https://orcid.org/0000-0001-7877-1671>

D.N.I. N° 21202401

## **Agradecimiento**

A mis padres Gumercindo y Maxi quienes han creído en mí, siempre dándome ejemplos de superación, humildad y sacrificio enseñándome a valorar todo lo que tengo, y a todas esas personas quienes me formaron, personas que me transmitieron sus conocimiento y dedicación en las aulas universitarias.

Maritza Magnolia Tuncar Quispe

## Tabla de contenido

portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Título.....	iii
Autora.....	iv
Asesor.....	v
Agradecimiento.....	vi
Tabla de contenido.....	vii
Tabla de contenidos de Tablas.....	xii
Tabla de contenidos de figuras.....	xiv
Resumen.....	xv
Abstract.....	xvi
Introducción.....	xvii
CAPÍTULO I.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1. Descripción y formulación del problema.....	19
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	19
1.1.2. Formulación del problema.....	22
1.1.2.1. <i>Problema General</i> .....	22
1.1.2.2. <i>Problemas específicos</i> .....	22
1.2. Objetivos.....	22
1.2.1. Objetivo general.....	22
1.2.2. Objetivos específicos.....	22
1.3. Justificación.....	23
1.3.1. Teórica.....	23
1.3.2. Práctica.....	23
1.3.3. Metodológico.....	24
CAPITULO II.....	25
MARCO TEÓRICO.....	25
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	25
2.1.1. A nivel internacional.....	25

2.1.2.	A nivel nacional.....	29
2.1.3.	A nivel local .....	32
2.2.	Bases teóricas .....	32
2.2.1.	Responsabilidad ambiental.....	32
2.2.2.	Responsabilidad propiamente ambiental.....	33
2.2.3.	Responsabilidad solidaria ambiental .....	33
2.2.3.1.	<i>El Ambiente</i> .....	34
2.2.3.2.	<i>Derechos Ambientales</i> .....	35
2.2.3.3.	<i>Medio ambiente</i> .....	35
2.2.4.	Proceso evolutivo de la responsabilidad ambiental.....	38
2.2.5.	Problemas que plantea la aplicación del código civil a la responsabilidad ambiental .....	40
2.2.5.1.	<i>Sistema de responsabilidad objetiva aplicable al daño ambiental</i>	40
2.2.5.2.	<i>La prescripción de la acción por responsabilidad de daño ambiental</i> .....	42
2.2.6.	Vertientes de la responsabilidad ambiental .....	43
2.2.6.1.	<i>Responsabilidad administrativa</i> .....	44
2.2.6.2.	<i>La responsabilidad penal ambiental</i> .....	44
2.2.6.3.	<i>La responsabilidad civil</i> .....	44
2.2.7.	La institución de la responsabilidad civil por daños ambientales .....	45
2.2.8.	El daño ambiental puro en el derecho peruano.....	45
2.2.8.1.	<i>El daño en la ley general del ambiente</i> .....	46
2.2.9.	El daño ambiental tolerable en el derecho administrativo.....	47
2.2.10.	Los principios del derecho ambiental.....	47
2.2.10.1.	<i>El Principio contaminador pagador</i> .....	47
2.2.10.2.	<i>El principio precautorio</i> .....	48
2.2.10.3.	<i>El principio de responsabilidad ambiental</i> .....	48
2.2.10.4.	<i>El principio de prevención en la responsabilidad ambiental</i> ...	49
2.2.11.	Delitos ambientales .....	49
2.2.12.	Sistema normativo peruano en materia de medio ambiente .....	51
2.2.12.1.	<i>Constitución Política del Perú</i> .....	51
2.2.12.2.	<i>La responsabilidad ambiental en la ley general del ambiente</i> .	52

2.2.12.3.	<i>La ley 28611 - ley general del ambiente</i> .....	53
2.2.12.4.	<i>Decreto legislativo N° 757- Ley marco para el crecimiento de la inversión privada.</i> .....	55
2.2.12.5.	<i>Tratados internacionales</i> .....	58
2.2.13.	La responsabilidad ambiental objetiva .....	64
2.2.14.	La responsabilidad ambiental subjetiva.....	65
2.2.15.	Eximentes de responsabilidad ambiental.....	66
2.2.15.1.	<i>Responsabilidad civil por daños ambientales derivada de la comisión de delitos o infracciones administrativas</i> .....	68
2.2.15.2.	<i>Responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente los dos modelos existentes: responsabilidad subjetiva y objetiva</i> ....	69
2.2.15.3.	<i>El sistema español actual para la exigencia de responsabilidad extracontractual por daños ambientales. La tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad por daños fundada en la “doctrina del riesgo”</i> .....	71
2.2.15.4.	<i>Las deficiencias del sistema español de responsabilidad extracontractual para la reparación o resarcimiento de los daños ambientales</i> .....	73
2.2.15.5.	<i>Algunos aspectos de la responsabilidad civil y el daño ambiental puro</i> .....	74
2.2.16.	Supuestos específicos de responsabilidad medioambiental.....	76
2.2.17.	Eventos que generan la responsabilidad del estado por daños ambientales ..	79
2.2.17.1.	<i>Títulos que permiten imputar el daño ambiental al estado</i> .....	80
2.2.17.2.	<i>Otros actores causantes de daño ambiental y su relación con el estado</i> .....	81
2.3.	Hipótesis.....	83
2.3.1.	Hipótesis general .....	83
2.3.2.	Hipótesis específicas.....	83
2.4.	Definición de términos.....	84
2.5.	Variables .....	86

CAPITULO III.....	87
MATERIALES Y METODOS .....	87
3.1. Ámbito de estudio .....	87
3.2. Tipo de investigación .....	87
3.3. Nivel de investigación.....	88
3.4. Método de investigación .....	88
3.5. Diseño de la investigación .....	88
3.6. Población, muestra .....	88
3.6.1. Población .....	88
3.6.2. Muestra .....	89
3.6.3. Muestreo .....	89
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	89
3.7.1. Técnicas .....	89
3.7.2. Instrumentos .....	89
3.8. Procedimiento de recolección de datos .....	89
3.8.1. Fuentes primarias.....	89
3.8.2. Fuentes secundarias .....	90
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	90
CAPÍTULO IV.....	91
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	91
4.1. Resultados descriptivos .....	91
4.1.1. Resultados descriptivos por ítems .....	93
4.1.2. Resultados por dimensiones .....	101
4.1.2.1. Resultados por dimensiones de la variable - Daños ambientales..	101
4.1.2.2. Resultados por dimensiones de la variable 2: Administración del	
Gobierno Regional de Huancavelica. ....	107
4.1.2.3. Resultados por variables.....	111
4.1.3. Contrastación de la hipótesis .....	113
4.1.3.1. Hipótesis general .....	113
4.1.3.2. Hipótesis específica 1 .....	116
4.1.3.3. Hipótesis específica 2 .....	118
4.1.3.4. Hipótesis específica 3 .....	119

4.2. Discusión de resultados.....	120
Conclusiones .....	125
Recomendaciones.....	127
Referencias bibliografías.....	128
Anexos .....	133
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	134
Anexo 2. Operacionalización de variables.....	137
Anexo 3 Cuestionario.....	140
Anexo 4 Certificado de similitud .....	142

## Tabla de contenidos de Tablas

Tabla 1. Coeficiente de Confiabilidad de Alpha de Cronbach.....	92
Tabla 2. Categorías de fiabilidad .....	92
Tabla 3 . ¿Es posible que la Administración Pública sea plausible de ser multado por ser ente contaminador indirecto?.....	93
Tabla 4. ¿La Administración Pública tiene responsabilidad indirecta como ente contaminador? .....	93
Tabla 5. ¿La Administración Pública, mediante el cumplimiento normas realiza su labor de prevención ambiental?.....	94
Tabla 6. ¿La Administración Pública, mediante acciones directas realiza su labor de prevención ambiental?.....	94
Tabla 7. ¿La Administración Pública, por su naturaleza rectora es responsable de la prevención ambiental?.....	95
Tabla 8. ¿La Administración Pública, por su prerrogativa fiscalizadora, realiza actividades de prevención ambiental mediante auditorias?.....	95
Tabla 9. ¿La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los RRNN en materia ambiental a nivel normativo? 96	
Tabla 10. ¿La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los RRNN en materia ambiental a nivel preventivo?96	
Tabla 11. ¿La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los RRNN en materia ambiental a nivel sancionador? .....	97
Tabla 12. ¿La Administración Pública, por su razón de ente rector, es responsable solidario por daños al medio ambiente? .....	97
Tabla 13. ¿El Estado reconoce como interés difuso la reparación al daño al medio ambiente?.....	98
Tabla 14. ¿El Estado desarrolla actividades que propicien una reparación al daño del medio ambiente?.....	98

Tabla 15. ¿El Estado desarrolla actividades de prevención en pro del cuidado al medio ambiente?.....	99
Tabla 16. ¿En la actualidad el Estado es responsable en el fuero administrativo por daño al medio ambiente? .....	99
Tabla 17. ¿En la actualidad el Estado es responsable en el fuero civil por daño al medio ambiente?.....	100
Tabla 18. ¿En la actualidad el Estado es responsable en el fuero penal por daño al medio ambiente?.....	100
Tabla 19. Dimensión 1: El Principio contaminador pagador .....	101
Tabla 20. Dimensión 2 El principio de prevención en la responsabilidad ambiental .....	102
Tabla 21. Dimensión 3 Competencias ambientales .....	103
Tabla 22. Dimensión 4 responsabilidad subjetiva en materia ambiental .....	104
Tabla 23. Dimensión 5 responsabilidad de la administración por daños ambientales .....	105
Tabla 24. Dimensión 1 Interés Colectivo: interés difuso .....	107
Tabla 25. Dimensión 2 Énfasis preventivo .....	108
Tabla 26. Dimensión 3 Responsabilidad administrativa y civil.....	109
Tabla 27. Dimensión 4 La responsabilidad penal ambiental .....	110
Tabla 28. Variable 1 Responsabilidad medioambiental de la Administración Pública .....	111
Tabla 29. Variable 2 Prevención y reparación de daños ambientales.....	112
Tabla 30. Prueba de hipótesis general con el estadístico de prueba de r de Pearson	115
Tabla 31. Tabla de contrastación de hipótesis específica 1 con el estadístico de prueba r de Pearson .....	117
Tabla 32. Contrastación de la hipótesis específica 2 con el estadístico de prueba r de Pearson.....	118
Tabla 33. Contrastación de la hipótesis específica 3 con el estadístico de prueba e de Pearson.....	119

## Tabla de contenidos de figuras

Figura 1 : Dimensión 1 El Principio contaminador pagador.....	101
Figura 2. Dimensión 2 El principio de prevención en la responsabilidad ambiental .....	102
Figura 3. Dimensión 3 Competencias ambientales .....	103
Figura 4. Dimensión 4 responsabilidad subjetiva en materia ambiental.....	104
Figura 5. Dimensión 5 Responsabilidad de la administración por daños ambientales .....	106
Figura 6. Dimensión 1 Interés Colectivo: interés difuso.....	107
Figura 7. Dimensión 2 Énfasis Preventivo.....	108
Figura 8. Dimensión 3 Responsabilidad administrativa y civil .....	109
Figura 9. Dimensión 4 La responsabilidad penal ambiental .....	110
Figura 10. Variable 1 Responsabilidad medioambiental de la Administración Pública .....	111
Figura 11. Variable 2 Prevención y reparación de daños ambientales .....	112

## Resumen

El presente trabajo de investigación sostuvo como objetivo principal determinar la existencia de la responsabilidad civil del Gobierno Regional de Huancavelica por los daños ambientales que se fundamentan en el principio de que el Estado tiene la obligación de proteger el medio ambiente. La investigación sobre esta materia es relevante para garantizar la protección del medio ambiente y el bienestar de la población de Huancavelica. La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños que ha causado a otra. En el caso de los daños ambientales, la responsabilidad civil puede ser de naturaleza contractual o extracontractual. La administración del Gobierno Regional de Huancavelica puede ser responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables. Las causas de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica pueden ser la falta de planificación y control ambiental, la corrupción y la incompetencia administrativa. Los efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica pueden ser la pérdida de biodiversidad, la degradación de los ecosistemas y el impacto negativo en la salud humana y el bienestar social. La indagación académica desarrollo el tipo de investigación de tipo básica, en un nivel de investigación de tipo exploratorio y descriptivo, el método de investigación es analítico – jurídico, su diseño de la investigación fue diseño no experimental. Se utilizo la encuesta como técnica y el cuestionario como instrumento, siendo la población los funcionarios de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y de Gestión Ambiental del gobierno Regional de Huancavelica, así también abogados de la especialidad. Habiendo sido esta muestra no probabilística; se desarrolló en el marco teórico en referencia a la doctrina ofrecida a nivel nacional e internacional. Asimismo, se desarrolló los cuadros estadísticos mediante softwares de cálculo y de análisis estadístico, Excel y SPSS.

**Palabras Clave:** Responsabilidad civil, daños ambientales, derecho ambiental, protección ambiental

## **Abstract**

The main objective of this research work was to determine the existence of civil liability of the Regional Government of Huancavelica for environmental damages that are based on the principle that the State has the obligation to protect the environment. Research on this matter is relevant to guarantee the protection of the environment and the well-being of the population of Huancavelica. Civil liability is the obligation that a person has to repair the damage they have caused to another. In the case of environmental damage, civil liability can be contractual or extra-contractual in nature. The administration of the Regional Government of Huancavelica may be civilly liable for the environmental damage it causes, to the extent that it does not comply with applicable environmental standards. The causes of the impact of environmental damage by the administration of the Regional Government of Huancavelica may be the lack of environmental planning and control, corruption and administrative incompetence. The effects of the impact of environmental damage by the administration of the Regional Government of Huancavelica can be the loss of biodiversity, the degradation of ecosystems and the negative impact on human health and social well-being. Academic inquiry developed the type basic type research, at an exploratory type research level and descriptive, the research method is analytical - legal, its research design was non-experimental design. The survey was used as a technique and the questionnaire as an instrument, the population being officials of the Regional Management of Natural Resources and Environmental Management of the Regional Government of Huancavelica, as well as lawyers of the specialty. This sample being non-probabilistic; It was developed in the theoretical framework in reference to the doctrine offered at the national and international level. Likewise, statistical tables were developed using calculation and statistical analysis software, Excel and SPSS.

**Keywords:** Civil liability, environmental damages, environmental law, environmental protection

## Introducción

Se ha determinado que hoy jurisdiccionalmente cualquier acción que deteriore el ambiente, es casi improbable o difícilmente encajaría en uno de los tipos del Código Penal o en la vía administrativa acabarían de hundirse en el «...*océano de infracciones administrativas tipificadas en la legislación básica, o en la legislación ambiental autonómica*» (E. Alonso Garcia, 2003). Siendo nuestra preocupación académica, la misma se resume en la responsabilidad civil en la afectación de daños ambientales, estudio que se realizará a partir de la experiencia de las responsabilidades administrativas y legales en materia medio-ambiental que tuvo el Gobierno Regional de Huancavelica, durante el 2019. El problema central es en preciso, establecer las responsabilidades que prosigan con la reparación o cese de los daños ambientales públicos, además de la existencia de derechos o intereses legítimos individualizados que hayan sido vulnerados como consecuencia de daño ambiental, siendo la dificultad enumerar los muchos daños ambientales, incluso se deberá probar la relación de causalidad entre una acción u omisión ilícita y la lesión causada. El contexto internacional, nos avizora la referencia en los Estados miembros de la Unión Europea, esta comunidad ha aprobado normas sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, estableciendo líneas fundamentales de un régimen público distinto del régimen privado de responsabilidad civil ya arto tratado, así estaríamos frente a lo que hace o no prevé el gobierno, esta no quiere alcanzar una sanción o imperativos de prevención, ya que el estado, es sin duda el infractor indirecto en todos los casos difusos. Nuestra norma en la materia en su Artículo 3, expresa el rol del Estado en materia ambiental, la misma que señala que es el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, deberá diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean idóneas a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia del cuidado y preservación del medio ambiente. (Ley General del Ambiente, 2005). Es decir, donde debe de empezar el cuidado es en la dación de los imperativos que deberían establecer los fundamentos del cuidado del medio ambiente, es el Estado quien inicia la dación y cumplimiento de

reglas de conducta y conducción de conductas en materia ambiental. Sin embargo, en nuestra realidad, nos concentramos en la obligatoriedad del cumplimiento de las normas, y no en el papel del Estado como sujeto principal actor y coadyuvador en la materia, siendo que en muchos casos es el propio Estado el infractor, por su inacción en sus deberes y obligaciones. Por estas consideraciones ponemos a consideración de la comunidad académica de nuestra Universidad Nacional de Huancavelica, el presente trabajo se ha tenido en consideración lo ordenado en el reglamento de grados y títulos de nuestra universidad. El planteamiento del problema se desarrolla en el capítulo I, en ella se ha plasmado nuestro cuestionamiento y preocupación a investigar, siendo que a partir de ello se puntualizaron los objetivos pertinentes, en el II capítulo del marco teórico, se averiguó los antecedentes de la investigación, así como los conceptos doctrinarios y dogmáticos que ha servido de soporte y de concepto a fin de darle el mejor entendimiento de nuestra propuesta. El capítulo III desarrolla el método utilizado en nuestras averiguaciones, para luego en un Capítulo IV, desarrollamos lo que exige la administración en recursos de tiempo, suministro, y otros recursos.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción y formulación del problema**

#### **1.1.1. Descripción de la realidad problemática**

Los daños al medio ambiente público, los de uso de toda persona, es decir de todo cuanto nos rodea se denominan –daños ambientales– y siendo que es de uso público, la responsabilidad de cuidarlas y sustentarlas es de la administración que tenga jurisdicción, podemos anotar sin dudar que el gran responsable es el Estado en todo caso, sin embargo, existen niveles de gobierno, siendo éstos; el gobierno central, el gobierno regional y los gobiernos locales o municipales. Mucho se ha escrito al respecto de los problemas ambientales, en términos de contaminación, afectación, alteración y degradación. Para Pineda (2020) somos cada uno de nosotros los que provocamos estos problemas ambientales; contaminando, alterando y transformando el ambiente con sustancias o agentes sólidos, líquidos y gaseosos, los que agreden el entorno natural de los seres vivos y a la calidad de vida de cada uno de los seres humanos. Enuncia Pineda los tipos de contaminación ambiental que alteran y destruyen los principales elementos naturales renovables como el aire, agua, suelo, flora y fauna. Siendo que los principales tipos de contaminación son: Aire o atmosférica, producto de los gases de efecto invernadero y los combustibles fósiles que transforman la

calidad del aire y la atmósfera del planeta. En el agua, las actividades domésticas, industriales, agrícolas, agropecuarias, mineras, económicas, sociales y ambientales que alteran la calidad de los cuerpos de aguas del planeta por desechos sólidos y sustancias líquidas. En el suelo, producto de actividades humanas que por residuos sólidos y sustancias químicas degradan la productividad y fertilidad del recurso suelo o tierra. En la flora y fauna, producto de la contaminación del aire, agua y suelo que causan la muerte de especies animales y vegetales como la diversidad biológica del planeta. La Acústica o sonora, causada por cualquier ruido excesivo en un entorno determinado que perturba la tranquilidad y armonía de vivir en paz. La Radiactiva o nuclear, producto por sustancias radiactivas y nucleares que alteran y destruyen el medio ambiente. La Química, producto de agentes o sustancias químicas que impactan sobre los seres vivos y el ambiente. La Genética, aquella que permite identificar los genes de especies en una población o hábitat incontrolada. La Electromagnética, producto de la electropolución por equipos electromagnéticos que contaminan el entorno ambiental. La Biológica, aquella causada por microorganismos virus, hongos, bacterias y diversidad de seres vivos. La contaminación Difusa, es la causada por la contaminación del aire y el agua desde una fuente no puntual. La Lumínica, causada por la excesiva cantidad de luces artificiales nocturnas. La Visual, causada por la cantidad de letreros publicitarios que impiden la visibilidad de cualquier objeto en un lugar determinado. La Térmica, causada por la alta o baja temperatura que altera la calidad del aire y el agua. Siendo, que los muchos motivos anotados son de control si o si por la administración estatal, en una cantidad de normatividad al respecto, cuyo cumplimiento es menester a través del trabajo según ley por el Estado, en sus formas señaladas (Pineda, 2020). Por lo que, nuestro trabajo académico intenta advertir, que los daños ambientales a razón de la lista de agresiones descritas, agresiones permitidas por los que deben tener el debido control por ley, siendo éstos los niveles de gobierno, es decir el Estado. Un problema coyuntural a la hora de establecer las responsabilidades, a fin de reparar los daños ambientales, es el esclarecimiento de existencia de derechos o intereses legítimos

individualizados que hayan sido vulnerados como consecuencia del daño ambiental, otro escollo a averiguar es la dificultad que se construye en torno a muchos daños ambientales, como el deber de probar la relación de causalidad entre una acción u omisión ilícita y la lesión causada. En éste sentido en el contexto de los Estados miembros de la Unión Europea, la Comunidad ha aprobado la Directiva 2004/35/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, estableciendo líneas fundamentales de un régimen público distinto del régimen privado de responsabilidad civil clásico, ésta dirigida a la prevención y restauración de determinados daños ambientales, los que vienen dañando a las especies y hábitats naturales, a las aguas o al suelo. Siempre se busca al causante dentro de la actividad privada e individualizada del ciudadano o vecino, y si lo hacemos en el gobierno o estado, esta no quiere alcanzar una sanción o imperativos de prevención, precisamente porque, es el estado el infractor indirecto en todos los casos difusos. En nuestro contexto regional, Huancavelica es tierra de la actividad minera históricamente desde ya más de medio siglo, los mismos que han venido causando en gran medida agresiones al medio ambiente, desde los residuos de mercurio por toda la población que reviste sus vivienda con material rustico, dicha realidad viene hasta nuestros días vapores tóxicos, los accidentes de los relaves ha contaminado muchas veces los ríos de nuestra región, estos hechos han sido arto tratado por investigaciones de tipo coyuntural, es decir hoy solo son antecedentes, y no ha existido alguna sanción (además de las administrativas) que puedan ya detener éstas agresiones medio ambientales. Asunto, que origina nuestra averiguación académica, la misma que advierte la responsabilidad civil en la afectación de daños ambientales, en referencia al estar incumpliendo las responsabilidades que les exige las normas en referencia a los cuestionamientos que vamos a investigar.

## **1.1.2. Formulación del problema**

### ***1.1.2.1. Problema General***

¿Cuál es la responsabilidad civil del Gobierno Regional de Huancavelica en la afectación de daños ambientales?

### ***1.1.2.2. Problemas específicos***

- a) ¿Cuáles son las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente?
- b) ¿Cuáles son los métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales?
- c) ¿Cuáles son las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica?

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar la responsabilidad civil del Gobierno Regional de Huancavelica en la afectación de daños ambientales

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- a) Determinar las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente.

- b) Evaluar los métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales.
- c) Identificar las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica.

### **1.3. Justificación**

La falta de responsabilidad civil en la administración del gobierno regional de Huancavelica contribuye a la afectación de daños ambientales, perpetuando la degradación del entorno y poniendo en riesgo la sostenibilidad ambiental a largo plazo. Sin embargo, creemos que uno de los responsables, en preciso es el Estado, en su responsabilidad preventiva y ejecutor de las múltiples normas al respecto. Es en este sentido que se justifica nuestro aporte. Para Hernandez Sampietri (1991) el trabajo de investigación científica, se justifica por su necesidad e importancia teórica, práctica y metodológica.

#### **1.3.1. Teórica**

Teóricamente el presente aporte, deberá a la discusión de las fuentes doctrinarias, como dogmáticas, la jurisprudenciales y legales, así como en la discusión de las instituciones que se desarrolla en nuestra investigación académica, que contextualiza la responsabilidad del Estado en los temas de agresión al medio ambiente, los que serán aportes teóricos a fin de continuar con la discusión en esta materia.

#### **1.3.2. Práctica**

La justificación práctica de nuestra averiguación, se centra en el aporte de avizorar al Estado como responsable coadyuvador de los temas de agresión al medio ambiente, que en la actividad de lograr una administración que coadyuve al cuidado del medio ambiente, se busque mejor las causas, desde todos los frentes y a partir de ello lograr optimizar el cuidado de nuestro entorno natural,

que generalmente sólo se centran en sancionar a los diferentes responsables, mas no así al que está obligado de prevenir a través de hacer cumplir y cumplir mucha normatividad en el tema medioambiental.

### **1.3.3. Metodológico**

Siendo una investigación descriptiva, los métodos utilizados en la presente investigación, servirán como inicio de otras investigaciones y aportes de diseños de investigación, los que serán suministros a partir del éste, se logre investigaciones en el tema que coadyuven en una mejor administración del cuidado del medio ambiente desde el estado, del ciudadano y empresas inmersas en el tema del cuidado de nuestra naturaleza.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

La presente investigación tiene antecedentes, básicamente en artículos publicados virtualmente. Así mismo aclarar que realizada la exploración en la web nos damos con la sorpresa que hay tesis en las cuales bien en la carátula, el índice o en el contenido de dicho trabajo no están consignadas datos de relevancia como son: el año, la ciudad o en su defecto los objetivos de estudio. Sin embargo, son de vital importancia para la presente investigación.

##### **2.1.1. A nivel internacional**

- a) La tesista Gonzalez Osorio (2016) de la Universidad Autónoma De Baja California Sur de México, en su investigación: “La Interpretación de la Responsabilidad Ambiental, El Principio del que Contamina Paga en la normatividad administrativa ambiental de Baja California Sur”, siendo sus conclusiones que comprenden nuestra averiguación en los siguientes: 1.- La protección del medio ambiente surgió como respuesta a estas afectaciones, dando lugar al establecimiento de normas. 2.- Qué, mediante la integración a las disposiciones ya existentes de la regulación de la

contaminación, hasta la incorporación del derecho al medio ambiente como una prerrogativa fundamental. 3.- Se logró la expedición de distintos ordenamientos relacionados con la protección de los recursos naturales, así como organismos encargados de su vigilancia y aplicación. 4.- Se entiende la existencia de una nueva rama del derecho constituida por principios y normas encargadas de la regulación y preservación de nuestro medio ambiente, ésta nueva vertiente tuvo como punto de partida la influencia de las experiencias que a nivel internacional se fueron gestando mediante medidas, sanciones, objetivos y estrategias a fin de regular las acciones negativas producidas por la actividad humana. 5.- En el intento de hacer frente a estos daños ambientales, el principio del que contamina paga tiene un papel importante, pues a pesar de tener varias interpretaciones, lo que queda claro es que es un principio que con el transcurso del tiempo adquirió diversos significados conforme se fue adicionando a las disposiciones ambientales, fue evolucionando de tal manera que su objetivo primordial implicó la necesidad de trasladar una carga en contra de aquellos que atentaran contra las disposiciones ambientales y en respuesta a las repercusiones que ha generado la contaminación, a fin de obligar a aquellos que contaminan, a adoptar medidas para su disminución así como hacerse responsables por las consecuencias producidas, no solo mediante la atribución de una sanción sino en la búsqueda de la restauración del medio ambiente. 6.- Las ventajas y deficiencias de este principio, puede ser aplicado mediante las normas e instrumentos adecuados que permitan cumplir con cada uno de los fines del mismo, por una parte, internalizar externalidades, prevenir, sancionar, restaurar y en casos irreversibles indemnizar. 7.- El grado de aplicabilidad del principio se basará en que tan apropiadas sean los instrumentos para llevarlo a la práctica tomando en consideración los distintos factores del lugar de que se trate. 8.- El principio del que contamina paga no responde a la totalidad de las afectaciones ambientales, sin embargo, es una gran aportación del ámbito internacional pues hoy en día constituye en diversos países un principio esencial en materia de protección ambiental al obligar a responsabilizarse de los daños

causados quien se benefició de ellos. 9.- Se requiere un nuevo enfoque en los legisladores de nuestro Estado que permitan cambios innovadores pues las Leyes constituyen el medio de control a las conductas perjudiciales que afectan nuestro medio ambiente pero también estas deben contener los mecanismos para desplegar su fuerza, el modo para que se realice, que se procure el verdadero cumplimiento de la ley y no disposiciones que se quedan en meras pretensiones difíciles de llevar a cabo. 10.- Que, la revisión del principio a nivel internacional muchos países ya se han anticipado llevando a la práctica otros tipos de enfoques para atacar las problemáticas ambientales, hace falta mucho por hacer, sin embargo, estos ejemplos y experiencias pueden ser tomados en consideración como punto de partida a nuevas propuestas que lleven a alcanzar mejores resultados en materia ambiental, ajustándolo a las necesidades, capacidades y problemáticas que enfrenta el tema. 11.- México aún es carente de infraestructura, de personal preparado y capacidad de actuación por parte de las autoridades para hacer efectivo el cumplimiento de la ley, Gonzalez Osorio (2016)

- b) Para Zapater Espí M. J. (2015) de la Universidad Politécnica de Valencia – España, en su aporte académico titulado: “La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medio ambiental”, arriba a las siguientes conclusiones: 1.- La concepción del medio ambiente como objeto de protección jurídica ha ido experimentando a lo largo de las últimas décadas una evolución notable, sobre todo en el campo de las disciplinas técnico-científicas ambientalistas, pero también entre la doctrina y estudiosos del Derecho, principalmente del Derecho público o administrativo. 2.- Existe hoy, una u otra concepción más amplia o más restrictiva del medio ambiente, lo cierto es que la tutela que el Derecho y la ley han de otorgar al medio ambiente debe contemplar en todo caso la protección y salvaguarda de los principales recursos y servicios naturales que lo constituyen, en su calidad de bienes comunes de la sociedad a la que sirven no sólo de sustento vital (suelo, aire,

agua, recursos primarios...), sino también en la vertiente del desarrollo económico de aquella. 3.- Que, la tutela constitucional del medio ambiente y los recursos naturales se revela fundamental a los fines de protección, restauración y mejora de aquellos y que la configuración del derecho al medio ambiente como un derecho deber señala la dicotomía esencial del objeto de tutela. 4.- En cuanto bien colectivo, de todos los ciudadanos, debe servir para el disfrute y desarrollo personal de los miembros de la sociedad: ese es su derecho; pero a su vez, desde la perspectiva del deber, resulta imprescindible defenderlo de los ataques y abusos a que viene siendo sometido, si cabe con mayor saña, en los últimos tiempos, sobre todo a medida que los avances científico-tecnológicos aplicados a la actividad humana, hacen que la capacidad depredadora y destructiva del hombre sobre la naturaleza haya alcanzado cotas inimaginables apenas unas décadas atrás en el tiempo, por ende, es en este punto donde los esfuerzos por la concienciación ecológica de la sociedad y el impulso de la solidaridad colectiva, sin dejar por supuesto de ser útiles y deseables, no llegar a ser suficientes para garantizar la tutela deseada del medio ambiente. 5.- Entonces, es aquí donde aparece con plenitud y eficacia la función tutelar de los poderes públicos, con la Administración al frente, ya que, la tutela del medio ambiente, por panto, constituye un ámbito cada vez más relevante en todos los órdenes de la vida, pública y privada, en la gestión de intereses colectivos y de intereses particulares o económicos. 6.- Es fundamental la intervención pública a todos los niveles jurídicos constitucional, legislación especial de desarrollo, ejecución práctica de las medidas adoptadas, vigilancia y sanción de conductas indeseables, promoción de prácticas y sistemas productivos inocuos para el medio ambiente, etc. con la finalidad, en beneficio de todos, de lograr niveles aceptables de conservación del medio ambiente y sus recursos. 7.- De tales principios y también de la propia Constitución, se desprende la necesidad de arbitrar un adecuado sistema o régimen de represión contra aquellos que, con infracción de la ley, dañen o perjudiquen el medio ambiente. Por lo que, “el que contamine”, el responsable deberá “pagar” por ello, en forma

de sanciones administrativas, incluso penales si se incurre en delito, y también mediante la obligación de reparar el daño causado. Zapater Espí M. J. (2015)

### **2.1.2. A nivel nacional**

- a) La tesista Caycho Valencia M. E. (2017) de la Universidad Inca Garcilaso De La Vega, titula su trabajo de investigación: “Responsabilidad jurídica y la reparación de los daños ambientales en el Perú”, centra su estudio en las responsabilidades que surgen del daño al medio ambiente, arriba a las siguientes conclusiones: 1.- Que, la Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en el Perú, por lo tanto, esta debe ser asumida tanto a nivel de persona natural como de persona jurídica. 2.- Que, la Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en que se ha actuado de manera ilícita. 3.- Que, la Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en que se ha superado los límites máximos previstos en las normas legales vigentes y por tanto no se ha actuado de manera responsable. 4.- Que, la Responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales aun cuando el mismo se ha producido por accidente o de amera fortuita, Caycho Valencia M. E. (2017).
- b) La tesista Prado Silva (2018), de la Universidad Cesar Vallejo en su investigación sobre: “El daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, San Juan de Lurigancho-2017”, arriba a las siguientes conclusiones: 1.- Se observó que hay una correlación que existe entre el daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual, es decir existe relación directa entre el daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, a mayor daño ambiental, mayor será la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales. 2.- Se observó que la correlación que existe entre el daño a la moral y la responsabilidad civil extracontractual es una

correlación positiva débil. Por lo que, a mayor daño a la moral mayor será la responsabilidad civil extracontractual. 3.- En el estudio realizado se evidenció que la correlación que existe entre el daño a la persona y la responsabilidad civil extracontractual es una correlación positiva débil, es decir existe relación entre a la persona y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, por lo que, a mayor daño a la persona mayor será la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales. Prado Silva, (2018).

- c) El aporte de Bardales Castro W. G (2016) de la Universidad Privada Antenor Orrego en su tesis: “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente”. Tiene las siguientes conclusiones: 1.- Que, la problemática ambiental en la regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual por daño ambiental en el Código Civil peruano es ineficaz casi inexistente, y la que se encuentra en la Ley General del Ambiente es confusa, ambigua e imprecisa; en consecuencia, existe una regulación de forma general que no es eficaz para brindar una protección efectiva ante el daño ambiental. 2.- Así también, la responsabilidad por daño ambiental es una herramienta fundamental para sanear los principales pasivos ambientales que aquejan al país, principalmente los derivados de la minería. 3.- Que, las indemnizaciones que se obtenga por el daño causado, pueden ser destinadas al Fondo Nacional del Ambiente FONAM para: a) la reparación del daño ambiental y a la salud pública que generó la acción, b) la adopción de medidas de prevención, control y fiscalización, y c) cuando lo anterior no sea posible restaurar otros lugares afectados por daños ambientales. 4.- Que, la Responsabilidad por un daño ambiental puro o en estricto, tiene por objeto per se la restauración in natura o pago del valor económico del ambiente, mitigación de los daños ambientales causados, compensación ambiental correspondiente del daño ambiental indirecto. 5.- Que, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado en principio

a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda. 6.- Que, el tema de Responsabilidad Civil Extracontractual Ambiental, es un tema sensible, pues se advirtió que muchos desconocen sobre la materia, incluso en los juzgados civiles especializados, donde se tiene que emitir la resolución de estos casos, los magistrados desconocen el tema manifestando que no se han registrado casos respecto al problema planteado en los juzgados civiles, observándose también que tampoco existen juzgados especializados en nuestra ciudad. Bardales Castro W. G (2016).

- d) El aporte de López Julca W. C. (2017) de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, que refiere a: “Daños ambientales dentro del marco de los principios del derecho ambiental y la finalidad de evitar el abuso del derecho mediante la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria”. Sus conclusiones a la que arribó son las siguientes: 1.- El actual sistema de responsabilidad civil regulado en el Código civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presenta dificultad en la prescripción del plazo para el daño ambiental, en consecuencia, deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental. Por tanto, se debe de reinterpretar la prescriptibilidad de la acción civil derivada de los daños ambientales con el fin de evitar el abuso del derecho. 2.- El plazo de prescripción de las acciones por daños ambientales deberán ser imprescriptibles. Ya que, es necesario la incorporación de la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de los daños ambientales con el fin de evitar el abuso del derecho. 3.- Con el fin de evitar el abuso del derecho se debe de incorporar acciones para una la incorporación de la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de los daños ambientales. López Julca W. C. (2017)

### **2.1.3. A nivel local**

La tesista Paco Ramos V. N. (2015), de la Universidad Nacional de Huancavelica, en su aporte académico titulado: “La responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio San Cristóbal- 2015”, arribó son las siguientes: 1.- Que, el daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. 2.- El sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales. 3.- Que, la sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador. Paco Ramos V. N. (2015)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Responsabilidad ambiental**

La responsabilidad ambiental, se refiere generalmente al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo. Según el maestro Hans Jonas propone un imperativo que, siguiendo formalmente el imperativo categórico kantiano, ordena: “*obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra*”. Dicho imperativo se conoce como el "principio de la responsabilidad" y es de gran importancia en la ecología y el derecho ambiental.

En la responsabilidad ambiental también se debe evaluar el hecho de la "reparación por daño ambiental". Desde el campo de las ciencias jurídicas, pueden surgir diferentes clases de responsabilidades ante este supuesto como sería:

- La responsabilidad civil por daño ambiental

- La responsabilidad penal por daño ambiental.
- La responsabilidad administrativa por daño ambiental.

### **2.2.2. Responsabilidad propiamente ambiental**

Para comprender la responsabilidad propiamente ambiental debemos tener en cuenta lo siguiente: Según Vargas, los daños ambientales por el bien jurídico que afectan, se dividen en “daños ambientales puros” y “daños ambientales consecutivos”. En el daño ambiental puro, aquel que daña o afecta al ambiente o uno de sus componentes. Y, el daño ambiental consecutivo, donde como consecuencia de un daño ambiental puro, es dañado un patrimonio o bien particular o individual. En el primer caso el bien jurídico afectado es el medio ambiente y en el segundo es específicamente la persona y su patrimonio. Bardales Castro W. G. (2016)

Respecto a estos daños el maestro Gonzales, citando por Bardales Castro W. G. (2016), señala: “*el daño ambiental es un daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva*” y agrega “*mientras que el daño civil constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes*”, reflejando este último, el daño ambiental consecutivo. Por tanto, debemos apreciar que la responsabilidad civil abarca solo el daño sufrido por una persona determinada, como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental, en su propia persona como en la intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminadora por una industria o en sus bienes, pero en todo caso se debe probar el daño ambiental Bardales Castro W. G. (2016)

### **2.2.3. Responsabilidad solidaria ambiental**

En el supuesto de que no haya sido una la persona o empresa causante del daño, sino dos o más; es decir, cuando varios comportamientos sean la causa productora de un mismo daño, el principal problema que se presenta es el de determinar cómo responden los varios autores: si de forma mancomunada,

como sostiene un sector de la doctrina, o por el contrario en régimen de solidaridad, como defiende otro. La respuesta en uno u otro sentido en el ámbito de la responsabilidad por daños ocasionados al medio ambiente, es especialmente importante, pues como señala la profesora Moreno Trujillo anotada por (Viorica Nilcia, 2015), "*si se adopta la regla de la mancomunidad, los problemas probatorios se multiplicarían, ya que habrían de determinarse, en la causa, no sólo los concretos sujetos participantes en la contaminación, sino también la proporción en que cada uno de ellos colaboraron al resultado final*". El código civil en el artículo 1983 establece la responsabilidad solidaria de los diversos agentes dañosos, permitiendo que uno de ellos pueda efectuar el cobro frente a los corresponsables (Viorica Nilcia, 2015, pág. 51)

#### **2.2.3.1. El Ambiente**

El ambiente puede ser definido si es que cabe definir aquello que no se conoce completamente como la integración de todos los elementos que componen el sistema en el que vivimos la biosfera y la interacción entre ellos mismos. Esto incluye, pues, lo vivo y lo inanimado, lo visible y lo invisible, lo natural y lo construido; así como la relación entre los mismos, sea ésta tangible o intangible. En buena cuenta, el ambiente es aquello que nos rodea. Pero no sólo aquello que rodea a la especie humana, sino también a los demás seres vivos y, además, las relaciones existentes entre todas las especies que habitan la Tierra. Según De la Puente, los componentes del ambiente pueden ser clasificados en tres grupos:

- 1.- El ambiente natural, que incluye el aire, el agua, el suelo, la flora y fauna, y las interrelaciones entre éstos;
- 2.- El ambiente construido por el hombre, que comprende las ciudades y obras de infraestructura.
- 3.- El ambiente social, que comprende a los sistemas sociales, políticos y culturales. (De la Puente Brunke L. , 2011)

### **2.2.3.2. *Derechos Ambientales***

Los derechos ambientales, tal como lo concebimos en la actualidad, tuvieron una evolución legislativa y doctrinaria, desde un derecho ajeno a la esfera de la calidad de persona, como lo eran la protección de los recursos naturales, para llegar a ser elevados por casi todas las legislaciones de los Estados a la categoría de derechos fundamentales. En la actualidad los derechos ambientales representan un conjunto de derechos fundamentales, como los son el derecho a la vida frente a los actos contaminantes de una fábrica o empresa minera, el derecho a la salud frente a la contaminación o daños ambientales, el derecho al goce de la propiedad o a no ser privado de ellos por los ruidos y humos de las fábricas, así como el derecho de las nuevas generaciones a preservar y gozar un medio ambiente saludable. (Paco Ramos V. N., 2015)

### **2.2.3.3. *Medio ambiente***

El medio ambiente es el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría gratificarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos.

Siguiendo a Bardales Castro W. G. (2016) Las características del derecho ambiental son:

#### **a- Interés Colectivo: interés difuso**

Esta característica del derecho ambiental responde a la dificultad que se encuentra en la pluralidad de los sujetos y, sobre todo, en su indeterminación, especialmente al tratar el tema de la responsabilidad por el deterioro del ambiente. Esta problemática se ha incorporado en los estudios de Derecho Privado bajo la teoría de los intereses difusos o intereses de clase, que, aun no siendo exclusiva del campo medioambiental, sí tiene en éste una de las mejores expresiones, y que

reclama además un mayor interés y urgencia en su resolución (Bardales Castro W. G., 2016)

b- Carácter Trans fronterizo

La ordenación racional del ambiente entre las naciones es tan importante como la ordenación racional del ambiente en el interior de cada país. En el último término, los ecosistemas nacionales no son sino parte de un gran ecosistema global y la mantención de su equilibrio interno depende, muchas veces, de la mantención del equilibrio de otros ecosistemas y, en última instancia, del funcionamiento armonioso del ecosistema mundial Bardales Castro W. G. (2016).

c- Énfasis Preventivo

Es muy sabido, para los especialistas del derecho que en muchas oportunidades la legislación consigue mejores resultados, al ser pensada como un conjunto de normas preventivas, que establece pautas y procedimientos, más que como un precepto puramente represivo.

En la pura represión es frecuente que una vez violada, aunque en pequeñísima medida una norma, la reiteración del incumplimiento pasa a ser la norma, con grave desmérito para el derecho Bardales Castro W. G. (2016).

d- Sustrato Ecológico

Desde este enfoque se busca articular diferentes elementos de la realidad para las normas respectivas. Es una visión integradora que un fenómeno otorga. Para poder tomar una decisión se requiere en muchos casos estudios de impacto ambiental.

Este enfoque va de la mano con el eco-desarrollo, como sabemos no es una doctrina, menos aún un conjunto de prescripciones rígidas. Se trata de una herramienta heurística que permite, al planificador y al tomador de

decisiones, abordar la problemática del desarrollo en una perspectiva más amplia, mediante una apertura hacia la ecología natural y la ecología cultural. El eco-desarrollo, de por sí, es un desarrollo de las poblaciones por sí mismas utilizando lo mejor posible los recursos naturales, y adaptándose a un medio ambiente que transforman sin destruirlo (Bardales Castro W. G., 2016).

e- Especialidad singular

Desde esta perspectiva el Derecho Ambiental tiene la capacidad de regular diversos ámbitos, es decir atiende a diversos niveles de estudio de la problemática ambiental. Por ejemplo, un problema ambiental puede ser analizado desde una dimensión nacional, regional o local. Asimismo, dentro de cada ámbito se puede hacer un estudio sectorial.

f- Componente técnico-reglado

Se refiere a un factor de regulación de estándares. Cada colectividad debe generar su propia estandarización. Por ejemplo, para analizar los grados de contaminación no podemos usar estándares de sociedades más avanzadas. La cuestión ambiental se maneja en base a límites, por ejemplo, los ruidos se manejan según grados de tolerabilidad (Bardales Castro W. G., 2016)

g- Vocación redistributiva

Se vincula al análisis económico del Derecho, es decir, busca corregir las deficiencias del sistema de precios de una economía internalizando en el costo de producción de productos contaminantes las externalidades que su producción originan. Esta figura va empezando a tomar forma de institucionalización (Bardales Castro W. G., 2016).

#### h- Interdisciplinario

Entendido como la coordinación a muchos niveles de la totalidad del conocimiento humano efectuado sobre la base de una misma axiomática compartida. Todas las disciplinas, en este esquema, se interrelacionarían unas con otras produciendo una verdadera integración de los conocimientos en torno al eje central integrador dado por lo ambiental. De hecho, lo ambiental, puesto que abarca y condiciona los tres niveles epistemológicos conocidos de lo que existe o acontece en el plano espacio temporal, conviene a saber, los niveles de lo inerte, de lo biótico y de lo comportamental no está ni puede estar ajeno a ninguna ciencia o disciplina, cuyos sustratos objetivos, en efecto, en cuanto reales, no pueden sino ser sustratos ambientales, sometidos por lo mismo a las leyes del ambiente.

Este enfoque pareciera ser el único capaz de asegurar a la formación ambiental los caracteres de sistematicidad, integralidad y totalidad necesaria para el logro de sus objetivos, a parte que no se divisa por qué otro camino podría reorganizarse en torno a lo ambiental, no los retazos de conocimiento de cada ciencia, ciertamente, sino la misma manera como el conocimiento es pensado, producido y evaluado (Bardales Castro W. G., 2016)

#### **2.2.4. Proceso evolutivo de la responsabilidad ambiental**

Para (Álvarez Perdigón Y. , 2011) el Derecho Ambiental durante su evolución tuvo dos grandes momentos de esplendor, conocidos como.

- La Declaración de Estocolmo.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la Cumbre de la Tierra.

Desde 1972, se adopta la medida de que los Estados crearan legislaciones relativas a la responsabilidad ambiental, por la necesidad reinante. Los

primeros pasos fueron dados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, efectuada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, con el propósito de elevar criterios y adoptar principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo gran inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano. En esta declaración se proclamaron disposiciones que recogían el deber y obligación del ser humano como obra y artífice del medio que lo rodea, de cuidar del mismo, ya que es el, el que brinda y facilita el sustento material y le da oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

Se abogó por la protección y mejoramiento del medio humano tema fundamental que afecta el bienestar de todos los pueblos y por ende al desarrollo económico del mundo entero, siendo este un deseo urgente de todos en el mundo y un deber de los gobiernos. Además de erradicar la ignorancia o indiferencia que puede causar daños inmensos o irreparables al medio terráqueo del que dependen las vidas y su bienestar. Por el contrario, con un conocimiento profundo y una acción prudente, se puede conseguir para el presente y el futuro mejores condiciones de vida en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Solo se necesita entusiasmo, y serenidad de ánimo; trabajo afanoso y sobre todo sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos de forjar, en armonía con ella, un medio mejor.

Para llegar a ésa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les atribuyen y que todos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales,

dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y a la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

Además, en el principio XXII del mencionado documento se dispone que “Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción” (Álvarez Perdigón Y. , 2011)

La Conferencia por todo lo antes expuesto de forma general pide encarecidamente a todos los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad. Se conoce que en los años ochenta se aprobaron todos los instrumentos jurídicos que desarrollaron el principio de responsabilidad, ya sea el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. (Álvarez Perdigón Y, 2011, pág. 3).

### **2.2.5. Problemas que plantea la aplicación del código civil a la responsabilidad ambiental**

Siguiendo al aporte de (Bardales Castro W. G., 2016), se tiene los siguientes ítems al respecto.

#### ***2.2.5.1. Sistema de responsabilidad objetiva aplicable al daño ambiental***

En la responsabilidad civil se desarrollan dos sistemas: “subjetivo” y “objetivo” “En materia ambiental. la responsabilidad subjetiva no funciona, por lo que la doctrina y muchos sistemas jurídicos acuden a la teoría de la responsabilidad objetiva, también llamada de riesgo, frente a hechos derivados de la actividad industrial que, aunque no hayan sido causados por culpa, deben ser respondidos por alguien que ha obtenido

provecho de la actividad dañosa”. A ello también acude La Ley General de Ambiente; cuando señala: “La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva”, refiriéndose en ella a la teoría “del riesgo” y la “teoría del riesgo provecho”, donde según el primero, quien asume un riesgo al realizar una actividad peligrosa está obligado a indemnizar el daño que pueda causar y en la teoría del riesgo provecho, quien obtiene provecho o ventaja realizando una actividad riesgosa también está obligado a reparar el daño que causa; en la responsabilidad objetiva la reparación no depende de un elemento psíquico, de un elemento subjetivo, de la culpa; sino depende de un hecho objetivo, solamente de la ocurrencia del daño injusto (Bardales Castro W. G., 2016).

En la responsabilidad objetiva, el que tiene que probar que no causó el daño es el demandado; lo que se denomina en derecho procesal como “la inversión de la carga de la prueba”, en efecto:

- a) En el daño ambiental se parte de la presunción de responsabilidad del agente y esto también ayuda a resolver el problema de la determinación de la relación de causalidad.
- b) La responsabilidad objetiva tiene una infusión preferentemente social, que busca favorecer al agraviado por considerarlo en una situación de desventaja, ante el causante del daño, porque no sería justo que el agraviado, además de haber sufrido el daño, tenga que probar que el agente lo causó.

En los casos en que la responsabilidad no deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, la responsabilidad es subjetiva. La Ley General de Ambiente, señala: “(...) Esta responsabilidad solo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado

en caso de mediar dolo o culpa. En este caso también, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente”. La responsabilidad ambiental es siempre objetiva, porque el daño ambiental siempre es consecuencia de una actividad ambientalmente riesgosa (Bardales Castro W. G., 2016).

#### ***2.2.5.2. La prescripción de la acción por responsabilidad de daño ambiental***

Señala (Bardales Castro W. G., 2016), que la indemnización por daño civil extracontractual, conforme al artículo 2001 numeral 4 del Código Civil, prescribe a los 2 años. Es decir, nos podemos plantear la interrogante si resulta razonable aplicar el mismo plazo prescriptorio a la acción por responsabilidad ambiental. Puesto que el daño ambiental es de naturaleza compleja, debiendo ser estudiado en forma especializada y según ello determinarse un plazo distinto al daño civil tradicional por las siguientes consideraciones.

- a) Para iniciar una acción indemnizatoria por daño ambiental es necesario tener conocimiento del daño; eso implica que, el perjudicado tiene que conocer tres elementos importantes que son el daño, causa y causante para poder ejercitar la acción, pero, se puede apreciar que muchas veces no es fácil conocer la causa del daño o no se puede identificar a su autor, dificultándose el ejercicio de la acción.
- b) El daño ambiental se presenta de diferentes formas: Puede ser continuo, permanente, progresivo y sobrevenido; respecto a este último se indica que se da una conducta dañosa, que produce unos ciertos daños; pero al cabo del tiempo surgen, de esa misma conducta, unos daños distintos, dificultando en los casos donde se tiene que determinar el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción; siendo así que se tendría que señalar cada caso en particular.
- c) Es necesario determinar el plazo de prescripción de la acción del daño ambiental puro que afecta el interés difuso y el plazo de prescripción de la acción del daño ambiental consecutivo que afecta el interés particular; obviamente son plazos distintos. Respecto al primero, la

imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad por daño ambiental puro o de naturaleza colectiva y la tesis: puede ser sustentada en tres distintos argumentos jurídicos, por una parte, el carácter de derecho humano fundamental que posee la protección ambiental a nivel constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, por otra, la naturaleza pública de los bienes ambientales de naturaleza colectiva, y por último, a las similitudes que guarda el daño ambiental de naturaleza colectiva con los delitos de lesa humanidad. En referencia al plazo de la acción por daños ambientales consecutivos, las acciones tendientes a reclamar los daños y perjuicios ocasionados sobre derechos subjetivos y/o intereses legítimos ocasionados como consecuencia de la contaminación ambiental, y que recaen sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación privada (incluyendo los daños sobre la salud) sí son prescriptibles, ello a raíz de la patrimonialidad y disponibilidad por parte de sus titulares. Posición que se discrepa en la parte que dice: “incluyendo los daños sobre la salud”; en nuestro concepto, los daños a la salud como consecuencia del daño ambiental deben ser también imprescriptibles por su naturaleza permanente (Bardales Castro W. G., 2016).

Por todo lo antes mencionado se puede considerar que las acciones por responsabilidad por daño ambiental deben ser imprescriptibles como consecuencia del daño ambiental. (Bardales Castro W. G., 2016)

#### **2.2.6. Vertientes de la responsabilidad ambiental**

Siguiendo a (Álvarez Perdigón Y. , 2011), la responsabilidad ambiental como rama del Derecho, manifiesta una estrecha y clara relación con otras materias jurídicas, por ende, esta puede ser atendida de tres formas, responsabilidad Administrativa, Penal y Civil.

#### **2.2.6.1. Responsabilidad administrativa**

La podemos entender como aquella acción u omisión infractora, de la cual nace una obligación de reparar el daño ambiental causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes. La cual se activa siempre que se violen las disposiciones de las normas administrativas en las que se impone a los administrados la realización o abstención de determinados actos, dicha responsabilidad no depende de la existencia de un daño (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

#### **2.2.6.2. La responsabilidad penal ambiental**

Es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

#### **2.2.6.3. La responsabilidad civil**

Es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente; sin embargo se concretiza en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental como en la intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria o cuando se producen daños a sus bienes, en el caso de la muerte de caballería por contaminación de plomo en aguas; muerte de peces, por contaminación de residuos de un río.

Por su parte dicha responsabilidad presenta una naturaleza esencialmente resarcitoria, lo que permite que los efectos causados por el daño ambiental sean compensados. Con el objetivo de que el bien afectado

sea resarcido a su titular en el estado que se encontraba antes de efectuarse el daño causado (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

### **2.2.7. La institución de la responsabilidad civil por daños ambientales**

A decir de (Álvarez Perdigón Y. , 2011), la responsabilidad civil tiene sus inicios en el Derecho Romano y permitiendo la reparación del mal causado y consecuentemente la restauración del equilibrio medioambiental dañado. El sistema de esta responsabilidad está unido estrechamente con el principio *alterum non laedere*, en virtud del cual nadie debe causar daño a otro. Teniendo como obligación la reparación de los daños, existiendo tanto una relación contractual como extracontractual.

En el caso del primer supuesto se aprecia cuando entre la persona que causó el daño y la afectada haya existido previamente una relación jurídica, de la cual dimanen derechos y obligaciones concertadas en un contrato, y en el caso del segundo supuesto existe la obligación de reparar el daño aun y cuando causado no exista una previa relación contractual. Respaldado por el principio de que nadie tiene el derecho de causar algún daño a otro sin que exista un reparar del mismo (Álvarez Perdigón Y. , 2011).

Donde se puede apreciar como la responsabilidad por si misma trae como consecuencia la restitución y reparación del daño. Siendo meramente compensatoria toda vez que cuando se indemnice a la persona afectada se está buscando que las acciones negativas no sean permanentes (Álvarez Perdigón Y. , 2011)

### **2.2.8. El daño ambiental puro en el derecho peruano**

El tratamiento del daño al ambiente, a decir (De la Puente Brunke L. , 2011) tiene algunas particularidades que lo diferencian de la aproximación que hace la responsabilidad civil extracontractual. A este daño también se le conoce como daño ambiental puro, daño ecológico, daño público ambiental o daño ambiental autónomo siempre haciendo el deslinde con aquellos daños

que afecten intereses particulares. Este daño, que en sí mismo se hace al ambiente, afecta a la sociedad en su conjunto, a la calidad de vida de sus miembros; y, más aun, a su desarrollo, porque el ambiente la biosfera es el sustento que hace posible la vida en la Tierra hoy y la hará posible mañana. El daño ambiental puro, será, pues, el daño que se causa al ambiente con independencia de la afectación a intereses particulares. Será, por ejemplo, el daño al río Rímac, a los bosques en Madre de Dios y al mar de Ventanilla, entre otros. Es, precisamente, por su carácter colectivo que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, en adelante “LGAMB”, reconoce el derecho de todas las personas de salir en defensa del ambiente sin que sea necesario acreditar un perjuicio directo.

#### ***2.2.8.1. El daño en la ley general del ambiente***

El daño, en general, según Bustamante Alsina es “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)”. Y respecto del daño ambiental puro, este mismo autor lo define señalando que “es toda lesión o menoscabo el Derecho no actúa. Como se puede notar de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, el daño es la piedra angular de esta rama del Derecho. Fernando de Trazegnies nos dice que “existen diferentes tipos de daños reparables. Pero, ante todo, es importante destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación El segundo elemento del daño ambiental según el artículo 142.2 de la LGAMB es la generación de efectos negativos actuales o potenciales. Es decir, incluye no sólo los efectos actuales del menoscabo, sino también los efectos potenciales del menoscabo. Queremos hacer notar porque en este error han caído algunas autoridades que lo potencial no está referido al menoscabo, sino a los efectos de éste. El menoscabo debe ser cierto (De la Puente Brunke L. , 2011).

### **2.2.9. El daño ambiental tolerable en el derecho administrativo**

(Bardales Castro W. G., 2016) anota que existen daños ambientales que la sociedad está dispuesta a tolerar; aquellos que, por los beneficios a los que pueden estar asociados, son aceptados a través de los mecanismos establecidos por el Estado, con la intervención de la ciudadanía. Pensemos, por ejemplo, en los daños relacionados con la inundación que puede requerir la construcción de un embalse para la construcción y operación de una nueva hidroeléctrica en la Amazonía. La sociedad podría “tolerar” estos daños por la necesidad, digamos, de ampliar la frontera eléctrica del país para que esta energía llegue a más hogares peruanos.

### **2.2.10. Los principios del derecho ambiental**

#### ***2.2.10.1. El Principio contaminador pagador***

Siguiendo a (López Julca W. C., 2017), en sus anotaciones, a decir del principio contaminador-pagador, o internalización de costos ambientales surge del Derecho Internacional Ambiental, implica que los gastos relativos a la prevención y restauración de la contaminación ambiental han de ser sufragados directamente por las partes responsables del daño causado, en lugar de serlo por el conjunto de la sociedad. La Declaración de Río de 1992 se pronuncia en los siguientes términos: “*el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales*”. Las implicancias prácticas, podemos encontrar en: la distribución de las obligaciones económicas en relación a las actividades ambientalmente perjudiciales, particularmente, en relación a la responsabilidad, el uso de instrumentos económicos y la aplicación de reglas relativas a competencia y subsidio.

### ***2.2.10.2.El principio precautorio***

La Ley General del Ambiente en el artículo VII, define la importancia del principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. La declaración de Río de Janeiro de 1992, recoge este principio de la siguiente forma: *“Con el fin de proteger el medio ambiente los Estados deberán aplicar ampliamente el principio precautorio conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”* El elemento central en este concepto es el de anticipación, reflejando una necesidad por hacer efectivas las medidas ambientales basadas sobre acciones que se toman a largo plazo y las cuales podrían predecir cambios en las bases de nuestros conocimientos científicos (López Julca W. C., 2017).

No obstante, y aun cuando este principio tenga como finalidad proteger al medio ambiente antes que una situación de riesgo lo haya puesto en peligro, se han generado discrepancias a la aplicación de la aproximación precautoria, por lo que: unos consideran que debe aplicarse para casos muy graves de amenazas al medio ambiente, como es el cambio climático o el deterioro de la capa de ozono, y otros manifiestan su oposición rotunda por la posibilidad de sobre regular y limitar la actividad humana (López Julca W. C., 2017).

### ***2.2.10.3.El principio de responsabilidad ambiental***

“El principio de responsabilidad ambiental”, atribuye al causante de la degradación, contaminación o alteración del medio ambiente, una obligación inexcusable de indemnizar por los daños ambientales ocasionados, por intermedio de las medidas de restauración, rehabilitación o reparación, y si no fuera posible, a pagar por los daños ocasionados.

Permitiéndose en todo momento accionar por la responsabilidad civil, penal y administrativa, entendemos que el principio de responsabilidad civil ambiental constituye la base de política ambiental del Estado, que tenga por finalidad, primero la prevención de daños ambientales, y segundo, la facultad sancionadora ante cualquier persona jurídica o natural que amenace o vulnere los derechos ambientales individuales y colectivos, ampliando su alcance a las responsabilidades ambientales en materia administrativa, penal y civil (López Julca W. C., 2017).

#### ***2.2.10.4. El principio de prevención en la responsabilidad ambiental***

Este principio, tiene como uno de sus principales aportes dentro de los diferentes mecanismos de gestión ambiental, la aplicación del principio de prevención, entendida como aquella acción que tiene por finalidad eliminar cualquier forma de contaminación y una vez detectada alguna amenaza adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración y fijar una eventual indemnización según corresponda. Se refiere a que la prevención del daño puede incluso, quedar a cargo de la persona que teme ser víctima del mismo, pudiendo adoptar frente al posible causante medidas idóneas para prevenirlo, impidiendo su realización. Así, en las obligaciones impuestas para tutelar a determinadas personas (por ejemplo, la tutela del trabajador dentro de la empresa); que permite exigir la observancia de tales medidas, pudiendo reclamarlas judicialmente para que el obligado sea condenado a su observancia (López Julca W. C., 2017).

Se une a la posición mayoritaria de la doctrina, al resaltar que en materia de daño ambiental debe jugar “una doble estructura”, la preventiva y la reparadora; cada una con sanciones apropiadas al comportamiento o no preventivo y el dañador (López Julca W. C., 2017, pág. 34)

#### **2.2.11. Delitos ambientales**

Los delitos ambientales constituyen tipos penales en blanco, es decir, aquellos delitos cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente regulado

en la norma penal, siendo que requieren de una norma de carácter extrapenal para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. En el caso de los delitos ambientales, estos se configuran por la vulneración de disposiciones administrativas de carácter ambiental, por lo que se requiere acudir a normas de derecho administrativo que contemplan obligaciones ambientales fiscalizables (Vásquez Caicedo P., 2017).

Algunos delitos ambientales que anota Vásquez C. son:

- a.- Tráfico de animales salvajes.- Considerado por la Interpol como el tercer tipo de negocio ilícito más importante del mundo, después del tráfico de estupefacientes y de armas, el tráfico con animales salvajes supone una grave amenaza a la supervivencia de la biodiversidad del planeta. En este delito encontramos varios actores, pero uno de los más importantes sino el más, es el consumidor, ya que sin demanda y sin los elevados precios que se llegan a pagar por ellos en el mercado negro, este delito se extinguiría.
- b.- Tala indiscriminada.- Principal causa de la deforestación: La destrucción del Amazonas, la selva más grande del mundo. La tala descontrolada para conseguir madera para muebles o enseres, o incluso para destinar terrenos a la agricultura, son las causas más graves de este delito ambiental. Otros territorios, como bosques de Indonesia, desaparecen por el cultivo desmedido para producir aceite de palma.

Mala gestión de residuos electrónicos. - Cada año se producen en los llamados países desarrollados hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos (ordenadores, televisores, teléfonos móviles, electrodomésticos...) Y se estima que hasta el 75% de todos ellos desaparece del circuito oficial y una buena parte se exporta ilegalmente a África, China o India.

Aleteo de tiburón o *finning*.- 100 millones de escualos son capturados cada año mediante barcos especializados y hasta 70 millones de ellos solo para arrancarles en vivo la aleta en el barco y ser devueltos al mar, mutilados y

heridos de muerte. Esta práctica conlleva una muerte lenta y dolorosa, y está prohibida en la UE desde 2003. Sabiendo que un kilo de aleta de tiburón vale en el mercado asiático 600 euros, el negocio con el *finning* parece más que evidente. Recuerda de dónde proviene la sopa de aleta de tiburón cuando la veas en cartas de restaurantes asiáticos, y piénsalo dos veces. Los tiburones, además de seres bellos y poderosos, son animales esenciales en la cadena trófica de los océanos y por lo tanto en su supervivencia.

Vertidos indiscriminados. - Empresas, industrias y administraciones públicas son los causantes más habituales de este tipo de delito ambiental. Generalmente, residuos fecales o residuos tóxicos de fábricas se eliminan de forma controlada, pero no siempre es así. En estos casos, se liberan de forma descontrolada en el medio ambiente, contaminando ríos, lagos, acuíferos. Este delito es muy grave, ya que conlleva no sólo la muerte o enfermedad de la fauna que habita estos lugares, sino que, a consecuencia de la filtración del agua en el suelo, llega a contaminar también la flora del entorno, entrando en la cadena alimentaria. Para evitar este problema de vertidos, existen muchas fórmulas, como crear colectores de aguas residuales, o estaciones depuradoras, entre otras. (Vásquez Caicedo P., 2017)

## **2.2.12. Sistema normativo peruano en materia de medio ambiente**

### ***2.2.12.1. Constitución Política del Perú***

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 22. A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. En la Carta de 1993, al igual que en la Carta de 1979, la protección del medio ambiente y los recursos naturales están regulados dentro del régimen económico.

Así lo vemos en los Artículos 66°, 67°, Artículos 68° y 69°.

Artículos 66°.- Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.” Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículos. 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículos 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículos 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

#### ***2.2.12.2. La responsabilidad ambiental en la ley general del ambiente***

La Ley No. 28611 (2005) Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), nos presenta una regulación dual de la responsabilidad civil ambiental, lo cual desde luego represente ventajas y desventajas desde las posiciones que se podrían adoptar respecto a los daños ambientales, pues al regular el sistema objetivo y el sistema subjetivo, se tomaron diversas posiciones en sede nacional.

Todo esto confronta con la tradición de algunos profesores al precisar que el daño ambiental por excelencia recae en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (nosotros compartimos esta posición), por lo que se debe tener en cuenta la regulación dual de la responsabilidad (contractual y extracontractual).

La responsabilidad civil presenta una dificultad en cuanto a la reparación de daños ambientales, ya que en la mayoría de los casos esta se encuentra dirigida a reparar daños específicos de persona individualizada o en sus bienes, dejándose de lado el restablecimiento del ecosistema.

Consideramos que, en el sistema peruano, a pesar de todas sus limitaciones, la responsabilidad por daños ambientales puede encauzarse al restablecimiento del medio ambiente, por cuanto la Ley General del Ambiente permite que la indemnización pueda ser administrada por el gobierno local, con la finalidad de que se puedan restablecer las condiciones ambientales del lugar contaminado, siendo esta situación una alejada realidad.

En el caso de los daños por contaminación, dado que el daño es resultado de una multiplicidad de acciones, realizadas, posiblemente, por diversas personas naturales o jurídicas.

En efecto, el artículo 1983 establece que, si son varios los responsables del daño, responderán solidariamente. De esta manera, aquél que sufra de alergias por las emanaciones de las fábricas de harina de pescado, no tiene que preocuparse en individualizar la fábrica en cuanto a la partícula que le causó el daño: todas contribuyeron a crear la atmósfera dañina.

El artículo 1186 del Código establece que, tratándose de obligaciones solidarias, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente; y que las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para que, posteriormente, se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

En consecuencia, las víctimas, amparándose en la solidaridad de los responsables, pueden demandar a todas, a un grupo o a cualquiera de las fábricas contaminantes; y, habiendo la víctima demandado ya a una de las fábricas, puede demandar a otra mientras no se le haya pagado la indemnización. (Paco Ramos V. N., 2015)

### **2.2.12.3. *La ley 28611 - ley general del ambiente***

La Ley No. 28611 (2005) LGA, establece que el Estado tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones

que sean necesarias para de esta forma garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes. Esto en concordancia con el Decreto Legislativo N° 757 – Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece claramente que cada ministerio y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, cuentan con competencias, funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley para su sector correspondiente (Caycho Valencia M. E., 2017).

La actuación de las Autoridades Sectoriales y de las empresas privadas durante el diseño, mantenimiento y operación de sus proyectos o actividades económicas, deben encontrarse enmarcadas dentro de los Principios del Derecho Ambiental contenidos en la Ley General del Ambiente los cuales se detallan a continuación:

- a) Del principio de sostenibilidad (Artículo V).- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- b) Del principio de prevención (Artículo VI).- La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- c) Del principio precautorio (Artículo VII).- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como

razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

- d) Del principio de internalización de costos (Artículo VIII).- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.
- e) Del principio de responsabilidad ambiental (Artículo IX).- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- f) Del principio de equidad (Artículo X).- El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, políticas o programas de acción afirmativa, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva (Caycho Valencia M. E., 2017).

#### **2.2.12.4. Decreto legislativo N° 757- Ley marco para el crecimiento de la inversión privada.**

El D. L. N° 757 (1991), anota al respecto lo siguiente:

Artículo 49.- *“El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente”.*

Es decir, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

### **Competencias ambientales**

Artículo 50.- *“Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política”*

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

Relaciones entre la Autoridad Ambiental Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional

Artículo 51.- La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que, por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos

a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental.
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.
- d) Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el consejo de Ministros, mediante Decretos Supremos.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente.

#### **Acciones a tomar en caso de peligro grave o inminente**

Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia.
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto (Caycho Valencia M. E., 2017).

#### **2.2.12.5. *Tratados internacionales***

De las anotaciones de (Viorica Nilcia, 2015) se tiene que, motivado por el constante peligro que día a día surca el medio ambiente, muchos Estados elevaron al ambiente como categoría de un derecho constitucional, brindándole protección y garantía ante el daño ambiental (diversas formas de contaminación ambiental). El ambiente es considerado como parte de los derechos humanos de tercera generación. Existen diversos tratados internacionales, pero debemos indicar que el Derecho Ambiental Internacional es la base de las diferentes normativas ambientales en las diversas legislaciones; constituyen, por esencia, derechos que tienen como fuente los tratados internacionales. (Viorica Nilcia, 2015)

#### **Entre los más importantes tenemos:**

- Convención sobre los Humedales, especialmente, de Importancia para Aves Acuáticas de Ramsar, 1971; Convención sobre Patrimonio Natural y Cultural Mundial, Washington, 1972; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, silvestres (CITES) Washington, 1973; Convención para la Protección de Especies Migratorias de Bonn, 1979; Protocolo sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, Protocolo de Montreal, 1987); Comisión Mundial sobre Medio Ambiente (Organización de las Naciones Unidas); Comisión Brundtland (1984-1987): Informe Brundtland; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD); Río de Janeiro, 1992 ("Cumbre de la Tierra"); Convenio sobre el Control del Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su

eliminación de Basilea, 1994; Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación y Sequía de París, 1994; Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático 1997; Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convenio Marco sobre Cambio Climático; Declaración de Bosques; Declaración de Principios de Río sobre Ambiente y Desarrollo, Agenda 21.

Asunto, que hace que estemos con un abundante legislación o normatividad internacional sin fin, la cuestión es si lo venimos cumpliendo a cabalidad, o sólo son meras declaraciones a nivel global.

### **Deduciendo a la responsabilidad ambiental**

En el aporte académico de Jara Palomino (2017), donde nos señala que, tradicionalmente, el esquema de responsabilidad, sea esta civil, penal o administrativa incluye normalmente un daño, agente dañante y agente dañado o afectado. Esto aunado a un nexo de causalidad, el cual es de suma importancia al momento de imponer una sanción o medida al supuesto agente dañante. Por tal motivo, se empieza a mencionar algunas características entre estos regímenes de responsabilidad, siendo los siguientes:

#### **A) Responsabilidad civil**

Inicialmente se puede considerar que la responsabilidad civil atiende principalmente a la defensa de intereses particulares, los cuales, generándose un determinado daño se abren los mecanismos legales necesarios para el resarcimiento o indemnización de la persona

Si se toma un caso en particular, esto es, cuando los vertimientos de residuos pertenecientes a una empresa llegan hasta el terreno agrícola de una persona, esta última se encontrará en todo el derecho de solicitar una indemnización. De ello, aparece:

- El agente dañante (empresa),

- Agente dañado (campesino),
- daño (a los intereses que guardaba dicho terreno)
- El nexo de causalidad (vertimiento por parte de la empresa) (Jara Palomino, 2017)

Nuestra legislación ha previsto a través del (D. L N° 768, 1992) Código Procesal Civil, en adelante CPC, específicamente el artículo 82° el patrocinio de intereses difusos:

*Artículo 82.- “Patrocinio de intereses difusos Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. (...) La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción”.*

Este Artículo ha coadyuvado a fundamentar la existencia de la responsabilidad cuando se ve involucrado el elemento “medio ambiente”. No obstante, a efectos de establecer una tutela efectiva y rápida en lo que corresponde a la protección del ambiente, la responsabilidad civil no se da a vasto (Jara Palomino, 2017)

Para Jara, en el caso español, señala que en cuanto al régimen de la responsabilidad civil existe una carencia de enfoque preventivo de la reparación en vía civil, la cual sirvió también de fundamento para la aprobación de dicha ley. Además, “*los sistemas clásicos de responsabilidad han atendido, fundamentalmente, a la reparación de los daños de naturaleza privada. Esto no es suficiente para atender a la reparación plena del daño ambiental puro*”. Por tanto, se puede

inferir que la vía de la exigencia de la responsabilidad civil no es adecuada para la reparación del daño ambiental puro (Jara Palomino, 2017).

## B) Responsabilidad penal

En este campo es preciso mencionar que su aplicación es en última ratio. Las sanciones dentro de este tipo de responsabilidad no se dan de forma inmediata, y, aun cuando recientemente se han establecido modificaciones al código penal con la finalidad de garantizar la seguridad de instalaciones, tales como el Decreto Legislativo N° 1245, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal para garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, no resulta de mucha utilidad en cuanto a la prevención de la comisión de daños ambientales “puros” se refiere. No obstante, de su tenor se expresa un interés por parte del Estado peruano en querer protegerlos cuando tipifica el delito de contaminación de ambiente. (Jara Palomino, 2017)

### Artículo 304.- Contaminación del ambiente

*“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa. (...)”*

## C) Responsabilidad administrativa

En cuanto a la responsabilidad administrativa, existiendo los procedimientos administrativos sancionadores, la regulación si bien

pretende ser preventiva dando la posibilidad de constitución de garantías financieras tal como lo establece el artículo 148° la LGA, materialmente se puede observar que no es así en el desarrollo de las actividades extractivas:

#### Artículo 148.- De las garantías

Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías. (Jara Palomino, 2017)

#### D) Responsabilidad ambiental

En el caso de la responsabilidad ambiental, en concordancia con Pernas, esta se aleja un tanto de esos elementos determinantes que se habían mencionado (daño, agente dañante, afectado, nexo de causalidad) dada la naturaleza y el contexto mismo que se quiere tratar (remediación del daño y/o impedir la concretización del inminente daño) debido a que el daño que se pretende evitar no es el causado a una persona en particular o grupo determinado, sino al mismo ambiente.

En nuestro país la responsabilidad es predominantemente objetiva, y subjetiva en los casos que no contemple el artículo 144° de la (Ley No. 28611, 2005) LGA. Ahora, en cuanto a qué se entiende por daño ambiental, Carlos Andaluz hace la precisión de que este no necesariamente comprende la afectación efectiva a los humanos en particular, sea en su salud o patrimonio, sino la afectación a alguno de los componentes ambientales que son elementos y recursos naturales, procesos ecológicos, ya que, en última instancia, toda alteración negativa a la naturaleza acaba siendo una afectación a la vida humana.

Siendo importante precisar para el presente trabajo que cuando se habla de daño, este debe tener la naturaleza de significativo, término que si bien nuestra, (Ley No. 28611, 2005) nos establece una definición exacta de lo que se debe de entender por ella, razón por la cual es preciso mencionar someramente que guarda relación con la posibilidad de alcanzar o mantener el estado favorable de conservación de hábitats o especies tal como se desarrolla.

Por tanto, cuando en estricto se habla de responsabilidad ambiental, esta se distingue formalmente de la responsabilidad civil, administrativa y penal, sin dejar de tomar en cuenta sus elementos constitutivos para la determinación de la responsabilidad ya que su naturaleza debe atender más que todo a la prevención debiéndose analizar qué mecanismos pueden servir para lograr el fin de prevenir la amenaza o generación del daño ambiental (Jara Palomino, 2017).

#### Artículo 142.- De la Responsabilidad por daños ambientales

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales de forma significativa.

Para determinar ese menoscabo material al que hace referencia el artículo citado debe de encontrarse determinado el estado en que se encontraba dicho ambiente y/o alguno de sus componentes antes de la generación del daño, el llamado “estado básico”.

Para lo cual, se pretende ahora analizar cuáles pueden ser esos mecanismos más eficaces que pretendan lograr dicho fin, como es el caso de la constitución de seguros ambientales obligatorios y el fondo común (Jara Palomino, 2017).

### **2.2.13. La responsabilidad ambiental objetiva**

Siguiendo al aporte de Paco Ramos V. N. (2015) La responsabilidad obtenida se caracteriza por no tener en cuenta un elemento que solía ser esencial para poder apreciar la existencia de responsabilidad: la culpa. Para que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente tenga un carácter objetivo, debe probarse que los daños se han producido por aquellas actividades que conllevan al riesgo o peligro. El artículo 144 de la LGA, señala que la responsabilidad objetiva se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso.

En estos supuestos, el sujeto generador del daño suele ser, pero no siempre, una persona jurídica que desarrolla actividad lucrativa que conlleva a un riesgo inherente, por ejemplo, producción y transporte de sustancias peligrosas o cuando no produce un daño manifiesto, por ejemplo, contaminación por no tener filtros adecuados.

La responsabilidad objetiva significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino sólo el hecho de que la acción u omisión causó el daño. A primera vista, la responsabilidad basada en la culpa puede parecer más eficaz desde el punto de vista económico que la responsabilidad objetiva, en la medida en que los incentivos a los costos de descontaminación no superan los beneficios de la reducción de las emisiones.

De acuerdo a lo establecido en la LGA, esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización, los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir. (Paco Ramos V. N., 2015)

#### **2.2.14. La responsabilidad ambiental subjetiva**

Siguiendo al aporte de Paco Ramos V. N.(2015) Este tipo de responsabilidad se configura en los casos en que el daño no se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, ni del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa.

El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente. Es decir, el demandado tiene la carga de ofrecer los medios de prueba que acrediten que ha actuado con diligencia. Sin embargo, dado que ni el artículo 1969 del Código Civil ni el artículo 145 de la LGA (2009) presumen el dolo o culpa del agresor, el demandante tiene el derecho de acreditar, por su cuenta, que el demandado actuó de modo negligente.

En referencia a ello, Trazegnies señala que queda en claro, evidentemente, que la inversión de la carga de la prueba no puede comprender el caso de dolo, porque el dolo no se presume nunca.

Por consiguiente, si el demandante se limita a probar el daño y el nexo causal, de suponerse *iuris tamtum* que ha habido, simplemente, culpa, lo que

es suficiente para hacer al demandado responsable, dentro de los alcances del artículo 1969 del Código Civil.

La aplicación obligatoria en las normas y políticas sobre instrumentos de gestión ambiental y guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en el Estándar de Calidad Ambiental. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia. (Paco Ramos V. N., 2015)

#### **2.2.15. Eximentes de responsabilidad ambiental**

(Ley General del Ambiente, 2005). Admite circunstancias eximentes y atenuantes habitualmente aceptadas, como en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, de contribución a los daños o consentimiento del demandante o de intervención de un tercero como ejemplo de esta última circunstancia.

Cabe mencionarse las situaciones en las que el operador haya causado daños al llevar a cabo una actividad, en cumplimiento de una orden ineludible emanada de una autoridad pública.

Analizaremos en forma breve el significado de caso fortuito o fuerza mayor en el Código Civil peruano.

Según el autor Héctor Lafaille, sostiene que, se estableció una distinción, designando bajo el nombre de caso fortuito "a los hechos de la naturaleza" y bajo la denominación de fuerza mayor "a los procederes de la autoridad".

En ese sentido, de las anotaciones de Paco Ramos V. N. (2015) el caso fortuito o fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, es un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta. No hay autoría moral. Y como nadie puede ser obligado, sino en la medida de sus fuerzas y de su libertad, los hechos acaecidos por causas extraordinarias,

imprevisibles e inevitables, extrañas a la voluntad, eximen de responsabilidad al deudor. (Paco Ramos V. N., 2015)

El efecto principal del caso fortuito o de fuerza mayor en materia ambiental vendría a ser la irresponsabilidad del agente contaminante, por haber sobrepasado el acto dañoso, la esfera de riesgo o tolerancia ambiental, por lo cual el agente no pudo haber previsto ni resistir el acontecimiento extraordinario que le impidió cumplir con la normativa ambiental establecida.

Los eximentes que señala la (Ley General del Ambiente, 2005), son tres:

- a) Cuando concurra una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley.

Por este supuesto de eximente de responsabilidad ambiental, podríamos entender que aquel campesino que teniendo conocimiento de que las aguas de la laguna están siendo contaminadas mediante acción u omisión, utiliza esta agua para su consumo y el regadío de sus cultivos, con lo cual la empresa que contaminó la laguna, estaría liberándose de responsabilidad ambiental, por ser dolosa la conducta u omisión por parte del campesino; y no siendo el daño ambiental factible de ser indemnizado, qué sucedería si el campesino actuó con culpa o desconocimiento, o por necesidad de utilizar el agua por ser la única fuente-. Es importante determinar que primero la laguna sufrió alguna forma de contaminación, con lo cual la aplicación de este supuesto es complicado de ser aceptado o aplicado. (Ley No. 28611, 2005)

- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.

Esta causal es razonable, comprendida desde la teoría del caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando que por hechos o desastres naturales, terremotos, huaycos, tsunamis y otros hechos ajenos a la voluntad del agente y que sobrepasen sus diferentes mecanismos de gestión y

prevención ambiental, podrían eximirse de responsabilidad bajo ciertos criterios de certeza científica, que acrediten que el agente se vio imposibilitado de tomar las medidas de prevención y mitigación de los daños ambientales.

- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento, por su parte, del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Nos parece que este eximente de responsabilidad ambiental, se relaciona al principio de legalidad. Es decir, cuando exista una actividad que dañe o deteriore el medio ambiente, pero que la acción y omisión no se encuentre legislada, se tendría que eximir al sujeto luego de un previo consentimiento del perjudicado y con" conocimiento del riesgo de sufrir algún daño. (Paco Ramos V. N., 2015)

#### ***2.2.15.1. Responsabilidad civil por daños ambientales derivada de la comisión de delitos o infracciones administrativas***

Para aquellos supuestos en los que la reparación no fuere posible o que subsistan daños irreparables o perjuicios a terceros “*la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente*” de la Administración sancionadora y, en caso de conflicto, por la Jurisdicción Contencioso administrativa. Aunque la Ley no lo precisa, hay que entender que se trata de los daños y perjuicios causados a la Administración pública tal y como lo concreta el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluyendo en este concepto a los bienes y servicios públicos, pues para los daños y perjuicios causados por el infractor, en su caso, a terceras personas, será en principio el juez civil y no la Administración quien habrá de determinar y exigir el importe de las indemnizaciones procedentes.

La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito penalmente exige, como elemento estructural de la misma, una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos. Esta responsabilidad podrá solicitarse y ser declarada por el propio Tribunal penal, el perjudicado podrá optar por exigir de modo independiente la responsabilidad ante la Jurisdicción civil. En el caso concreto de los delitos contra el medio ambiente.

La responsabilidad penal podrá pedirse, si la lesión reviste la gravedad necesaria para configurar alguno de los tipos de los delitos o faltas de carácter ambiental tipificado en el Código Penal, al culpable de la actividad dañosa, que puede ser un particular o una autoridad o funcionario de la Administración pública. Cuando el responsable del daño ambiental es un particular, se puede denunciar también penalmente, en su caso, a la autoridad o funcionario que haya propiciado o permitido dolosamente la comisión del delito, pues el Código penal contempla un supuesto específico de prevaricación en materia de medio ambiente, castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y la pena de prisión o multa. (Lozano Cutanda)

#### ***2.2.15.2. Responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente los dos modelos existentes: responsabilidad subjetiva y objetiva***

En cuanto a la opinión de E. Alonso García (2003). Cuando los daños ambientales no son constitutivos de un delito o infracción administrativa, debe acudir al sistema de responsabilidad extracontractual, que puede definirse como el deber jurídico de reparar o indemnizar que surge por virtud de la acusación de un hecho dañoso sin que concurra relación jurídica o vínculo contractual previos entre el autor del daño y la víctima.

Esta responsabilidad puede responder a dos modelos diferenciados y a un sistema que, más que un tercer modelo, podemos decir que es un mecanismo

que puede resultar complementario de los otros dos: (E. Alonso Garcia, 2003)

1. El modelo de responsabilidad subjetiva

En el que para exigir responsabilidad al autor del comportamiento lesivo es necesario demostrar la existencia de culpa o negligencia por parte del responsable del hecho dañoso. Se trata por tanto de un modelo de responsabilidad que tiene en cuenta el comportamiento de los sujetos causantes del daño.

2. El modelo de responsabilidad objetiva o por riesgo

En el que se atribuye la responsabilidad al autor del comportamiento que ha causado el daño por el simple hecho de haberse producido el mismo, prescindiendo de la apreciación de si ha concurrido culpa o negligencia. En este modelo no es necesario indagar las características del comportamiento del causante del daño, pues debe indemnizar sólo por haberlo ocasionado o, si se quiere, por haber realizado y haberse lucrado de una actividad susceptible de producir riesgo en cuyo ejercicio ha acontecido el efecto dañoso. Se suelen citar, como ejemplos de sistemas de responsabilidad objetiva, los de Alemania y Estados Unidos.

Tanto en el sistema de responsabilidad subjetiva como en el de responsabilidad objetiva

Como veremos, E. Alonso Garcia (2003) que para imputar la responsabilidad resulta ser necesario que se demuestre la relación de causalidad entre la acción y el daño. Hay muchos casos, sin embargo, en los que esta demostración resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente, como en los casos de daños difusos, procedentes de múltiples fuentes, y en otras ocasiones, aunque se puede

establecer la relación de causalidad, el contaminador es insolvente o no puede ser identificado. (Alonso Garcia, 2003)

***2.2.15.3. El sistema español actual para la exigencia de responsabilidad extracontractual por daños ambientales. La tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad por daños fundada en la “doctrina del riesgo”***

Cuando no concurren los elementos necesarios para reprimir la conducta dañosa con una sanción penal o administrativa, se aplicará directamente el sistema de responsabilidad extracontractual, que presenta dos cauces jurídicos distintos en nuestro ordenamiento que pasamos a exponer.

**1. La responsabilidad por daños ambientales causados por los particulares**

Como hemos dicho, al igual que la generalidad de los países de la Unión Europea, parte a la hora de regular la responsabilidad por daños al medio ambiente causados por particulares de un régimen general de responsabilidad civil subjetiva basado en la existencia de culpa o negligencia por parte del responsable del hecho dañoso, aunque este sistema se combina con supuestos de responsabilidad objetiva que cada vez asumen mayor frecuencia e importancia.

Se trata del sistema de responsabilidad civil clásico, derivado del Derecho Romano, en el que se consideraba el no causar daño a los demás como una de las tres grandes máximas del comportamiento social, junto al vivir honesto y dar a cada uno lo suyo que en nuestro sistema jurídico se encuentra recogido con carácter general. (Lozano Cutanda, s.f.)

Los elementos que deben concurrir para que pueda exigirse esta responsabilidad civil son, de acuerdo con la jurisprudencia, los siguientes:

- La existencia probada de una acción u omisión culposa o negligente

- La realidad del daño, esto es, la prueba de un daño efectivo
- La existencia, también probada, de la relación de causalidad entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño causado. (Lozano Cutanda, s.f.)

## 2. La responsabilidad de la administración por daños ambientales

Pues bien, esta cláusula del “funcionamiento de los servicios públicos” ha sido interpretada por la jurisprudencia en un sentido muy amplio, de tal forma que incluye la realización tanto de la actividad jurídica de la Administración, por los daños al medio ambiente causados como consecuencia de autorizaciones o licencias ilegales, como de una actividad material, ya sea por acción u omisión, de modo que las Administraciones responden por los daños derivados de las actividades potencialmente lesivas al medio ambiente que pueden llevar a cabo (obras públicas, vertidos, operaciones de gestión de residuos etc.), pero también por la inactividad o falta de vigilancia de las actividades con impacto ambiental realizadas por particulares. Ello es así porque, de acuerdo con la jurisprudencia, el anormal funcionamiento del servicio público comprende también “la omisión o la pasividad, cuando la Administración está obligada a comportarse de un modo determinado.

Entre las vías de petición de responsabilidad de la Administración por daños ambientales, una que está cobrando creciente importancia en la actualidad es la fundada en la inactividad de la Administración, pues las Sentencias admiten la responsabilidad de la Administración por la conocida como culpa in vigilando o culpa in omitiendo, es decir, supuestos en los que se la hace responsable del daño por considerarse que en la producción del mismo ha concurrido de forma decisiva la falta de vigilancia o de adopción de las medidas prescritas, aun en el supuesto de la actuación de un tercero.

En la actualidad, la responsabilidad de los poderes públicos por los daños ambientales ha cobrado una nueva dimensión, desde el momento en que se considera que los daños ocasionados por el funcionamiento anormal de los servicios públicos ya sea por acción o por omisión de su deber de vigilancia y control de la actividad de los particulares, pueden dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. (Lozano Cutanda, s.f.)

Hemos de señalar, por último, que todos estos supuestos de responsabilidad por daños causados imputables a una Administración pública han de sustanciarse ante la Jurisdicción contencioso administrativa, pues de acuerdo con la legislación vigente ha de atribuirse a los tribunales de este orden jurisdiccional y mediante la aplicación del derecho administrativo, la competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento de las pretensiones de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, con independencia de cuál sea la naturaleza o el tipo de relación de que se derive, e incluso en los supuestos de concurrencia de otros sujetos privados en la producción del daño. (Lozano Cutanda)

#### ***2.2.15.4. Las deficiencias del sistema español de responsabilidad extracontractual para la reparación o resarcimiento de los daños ambientales***

- El sistema de responsabilidad extracontractual

Establecido por nuestro ordenamiento jurídico, ya sea el estrictamente civil o el de petición de responsabilidad patrimonial a la Administración, presenta, desde la perspectiva de la protección de los bienes ambientales, dos deficiencias fundamentales.

En primer lugar, siguiendo Vidal Ramos (2014) son muchos los casos en el que este sistema no garantiza la restauración del medio ambiente dañado, lo que se debe fundamentalmente a las siguientes causas:

La dificultad que reviste en muchos daños ambientales probar la relación de causalidad entre una acción u omisión ilícita y la lesión causada. Son muchos los casos en los que el daño tiene su origen en la actividad simultánea de varios sujetos y no puede identificarse una acción aislada como la responsable de la lesión pensemos en los vertidos de diversas industrias en el caudal de un mismo río. A ello se añade que, con frecuencia, los daños al medio ambiente no tienen una manifestación inmediata, sino que se presentan muchos años después de haber tenido lugar la actividad causante de los mismos; son los llamados “daños históricos” o “daños originados en el pasado”. La contaminación de los acuíferos subterráneos o del suelo, por ejemplo, puede tardar años en manifestarse, con lo que los causantes de la lesión pueden ser industrias que no operan ya en esa zona. (Vidal Ramos, 2014)

En segundo lugar, nuestro sistema de responsabilidad extracontractual resulta insuficiente o inadecuado para velar por la reparación de los daños al medio ambiente que no producen ninguna lesión individualizada, a los que hemos denominado “daños públicos ambientales” o “daños ambientales autónomos” pues, dado que, como hemos señalado, el medio ambiente está fundamentalmente integrado por bienes públicos, existen multitud de atentados ambientales que no producen perjuicios individuales.

En estos casos de “*daños ambientales autónomos*”, la inexistencia de derechos o intereses legítimos individualizados que hayan sido vulnerados como consecuencia del daño ambiental dificulta la posibilidad de pedir responsabilidad por la vía civil o de exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración. (Vidal Ramos, 2014)

#### ***2.2.15.5. Algunos aspectos de la responsabilidad civil y el daño ambiental puro***

Siguiendo la participación De la Puente Brunke L.(2011) en el camino jurídico que ha corrido el tratamiento de la protección del ambiente ha ido

transformando la disciplina jurídica. En este camino se distinguen, al menos dos grandes etapas. Una inicial, caracterizada por un Derecho que protegía indirectamente algunos componentes del ambiente considerados propiedad privada; para luego pasar a una segunda etapa en la que ya se reconoce a la naturaleza como un bien jurídico que debe ser protegido por sí mismo. (De la Puente Brunke L. , 2011)

En el Código Civil la reparación del daño se fundamenta en los conceptos de legitimación y titularidad, respecto a derechos subjetivos, enfocándose hacia la protección de situaciones particulares. Es el sistema de responsabilidad civil clásico emanado del Derecho romano.

Un marco normativo que se complementa con las normas que sobre abuso del Derecho y relaciones de vecindad también están contenidas en el Código. Sin embargo, es evidente que el ambiente carece de una delimitación concreta y tiene, además, un carácter colectivo. Este carácter, precisamente, es el incorporado en la legislación peruana a través del derogado Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales de 1990, y posteriormente ampliado por la LGAMB en el 2005. Sin embargo, aunque hablamos de normas distintas, no podemos perder de vista que estamos hablando de un mismo Derecho de daños, regido por los mismos principios. (De la Puente Brunke L. , 2011)

El Derecho de la responsabilidad civil permite aportar una cierta respuesta a los daños ambientales individuales, en particular, a través de la teoría de los problemas de vecindad que justamente ha sido construida por la jurisprudencia para analizar este tipo de daños específicos.

Ciertamente, esta respuesta puede y debe ser mejorada, a lo cual el Derecho ambiental puede contribuir. Pero en todo caso, en materia de daño ambiental individual el Derecho de la responsabilidad no es del todo impotente de aportar una solución. La situación es completamente diferente en materia de daño ambiental puro: todos los autores no hacen más que

subrayar la impotencia del Derecho de la responsabilidad civil común a aportar una respuesta satisfactoria a este tipo de daño

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual ya no puede ser objeto de una concepción individualista exclusiva, sino que debe cobijar también la tutela de los nuevos intereses colectivos que surgen por problemas ambientales de naturaleza difusa. La tutela del daño ambiental debe ser preventiva; antes que reparar el daño, se debe buscar prevenirlo; incluso, señala, se trata de una nueva institución del Derecho procesal. Una nueva tutela que busca una sentencia que escape al esquema clásico de las sentencias declarativas, constitutivas o de condena. Y añade que, si el derecho de contenido ambiental no es disponible, si la protección del ambiente compete a todos, incluso al juez, éste no debe ser neutro, debe ser partícipe de la necesidad de conservar el ambiente. (De la Puente Brunke L., 1998)

#### **2.2.16. Supuestos específicos de responsabilidad medioambiental**

##### a) La responsabilidad de los grupos de sociedades

Se incorporan una serie de reglas para aquellos casos en que la responsabilidad recaiga sobre un operador que forme parte de un grupo de sociedades, y ello porque es frecuente la intervención de entidades jurídicamente complejas en el ejercicio de la actividad económica.

Para el autor Zapater Espí M. J. (2015) define estas entidades como la organización de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección económica unitaria. Matiza que estas uniones de empresas presentan dos elementos básicos: uno, la independencia jurídica de las sociedades que forman parte del grupo y que mantienen su autonomía jurídica en el ámbito patrimonial como en el organizativo. Y otro, la unidad de dirección económica de las sociedades agrupadas, de forma que la diversidad de sus miembros se sujeta a la unidad de dirección.

Respecto a los grupos de sociedades, resulta relevante la determinación de la responsabilidad; es decir, conviene averiguar si en los casos en que las sociedades filiales desarrollen actos que generen responsabilidad, ésta se extiende al grupo, y específicamente a la sociedad dominante, como consecuencia de haber asumido el poder de dirección del grupo o no se produce tal extensión. (Zapater Espí, Maria J., 2015)

Nuestro ordenamiento jurídico no dispone de un régimen específico que regule la responsabilidad en los grupos de sociedades. En la jurisprudencia se ha acudido al “levantamiento del velo de lo jurídico” para la aplicación de la responsabilidad en aquellos supuestos en que por medio de una sociedad se persigue burlar la finalidad de la norma.

Un sector de la doctrina entiende que la comunicación generalizada de responsabilidad no resulta fácilmente comprensible ni admisible, sin perjuicio de que deba admitirse si concurren circunstancias específicas (Zapater Espí M. J., 2015)

b) Pluralidad de responsables de un mismo daño

La determinación de la responsabilidad se complica en los supuestos en que la misma sea producida por la intervención de una pluralidad de sujetos, sobre todo a la hora de proceder a imputar los costes derivados de la reparación del daño ocasionado.

El problema se suscita en las situaciones en que no se puede determinar con precisión la participación de cada uno de los responsables en la producción del daño.

Según el autor Zapater Espí M. J.(2015), respecto a la responsabilidad de múltiples sujetos, afirma que “cuando la prueba del nexo causal y la posible canalización de la responsabilidad determinen la existencia de más de un responsable habrá que decidir si se aplica el «principio de responsabilidad mancomunada», en virtud del cual el responsable debe

indemnizar sólo la parte del daño que puede realmente imputarse a su actividad concreta o, por el contrario, se resolverá la cuestión atendiendo al “principio de la responsabilidad solidaria”, con arreglo al cual cada parte deberá responder de la totalidad de la reparación, sin perjuicio de su ulterior derecho a repetir frente al resto de responsables identificados. (Zapater Espí M. J., 2015)

La solución por la que opta el legislador español es aplicar, con carácter general, el régimen de la responsabilidad mancomunada.

Por tanto, para establecer la responsabilidad mancomunada será imprescindible probar la participación de la pluralidad de operadores en la acusación del daño. Por ello la dificultad se presenta cuando no es posible determinar la participación de cada uno de los responsables en la producción del daño o de la amenaza inminente de daño.

Al respecto cabe destacar que la Ley matiza que el régimen general de responsabilidad mancomunada regirá excepto cuando resulte aplicable una ley especial que disponga otra cosa.

Así la legislación ambiental sectorial ha optado, en ocasiones, por configurar un régimen de responsabilidad solidaria en los casos en que no sea posible determinar el grado de participación de las personas que hubieran intervenido. En estos supuestos, el responsable responderá de la totalidad de los daños, sin perjuicio del derecho de repetir mediante el ejercicio de las acciones oportunas contra los demás responsables.

De esta forma la Ley dispone lo siguiente:

La autoridad competente recuperará del operador o, cuando proceda, del tercero que haya causado el daño o la amenaza inminente de daño, los costes en que haya incurrido por la adopción de tales medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación.

No obstante, la autoridad competente podrá acordar no recuperar los costes íntegros cuando los gastos necesarios para hacerlo sean superiores al importe recuperable. Para tomar este acuerdo será necesaria la elaboración de una memoria económica que así lo justifique. (Zapater Espí, Maria J.)

#### **2.2.17. Eventos que generan la responsabilidad del estado por daños ambientales**

Según el maestro Bernardo Jácome (2003) nos menciona que para poder abordar los diferentes títulos y en especial en lo que se refiere a los diferentes eventos que generan la responsabilidad del Estado por daños ambientales, es necesario describir un marco conceptual básico pero indispensable, de lo que significa en las ciencias naturales el perjuicio ecológico.

Por otro lado, desde el punto de vista la teoría del daño ambiental antijurídico debe contener características que permitan su definición y aplicación para los casos concretos, para ello el derecho tiene que recurrir a otras áreas del conocimiento que le permitan crear una estructura jurídica sólida. Ejemplos de eventos que pueden ser generadores de responsabilidad estatal en materia ambiental son innumerables, pero en el supuesto de que se pudiera analizar jurídicamente caso por caso, no se estaría aportando nada para la construcción, como es el propósito de este trabajo, al diseño de un modelo único y amplio de responsabilidad extracontractual del Estado, por eso es necesario acudir en este momento a las herramientas que nos permiten aglutinar por características comunes las diferentes clases de daños ambientales, para de ahí saltar a casos particulares y frecuentes con incidencias en el campo del Derecho y en particular en el de la responsabilidad administrativa. (Bernardo Jácome, 2003)

Si bien los diferentes métodos existentes, como es el de las Matrices, Diagramas de Redes, Listas de Control, etc, son aplicados en su mayoría a proyectos y programas previamente estudiados, la categorización en cuanto al perjuicio ambiental resulta indistintamente válida independientemente del

origen planificado o no del suceso que genera el deterioro ambiental (Bernardo Jácome, 2003)

#### ***2.2.17.1. Títulos que permiten imputar el daño ambiental al estado***

Por ello hemos de referirnos a la definición de Bernardo Jácome (2003) quien señala que el ambiente como derecho colectivo o difuso es objeto de protección por el ordenamiento jurídico no solo por las implicaciones de carácter ecológico y biológico, sino por aquellas que tienen que ver con el ambiente entendido como un bien jurídico de carácter sanitario, cuya afectación tiene enormes repercusiones sobre lo que algunos doctrinantes han llamado el Orden Público de la Salubridad, es por eso que haciendo un trabajo de hermenéutica a nuestra Constitución, puede concluirse por qué se incorporó este derecho en nuestra actual Carta Política. (Bernardo Jácome, 2003)

En relación con la potestad de ejecución pues se podría decirse que si el ejecutivo en su deber de intervención de una actividad empresarial a través de la expedición de una sanción administrativa primero y luego mediante una operación administrativa, tal como acontece en lo que tiene que ver con el manejo de emisiones residuales producidas por las fabricas cementeras, no lo hace, podría incurrir en una omisión que hace al Estado responsable por daño especial; el caso de las cementeras es bastante ilustrativo pues en la producción del cemento las fabricas emiten a la atmósfera un polvillo que se dispersa por todas las zonas aledañas generando problemas respiratorios para la población y generando un cambio en el nivel de acidez de la tierra, haciendo muchas veces que una superficie apta para el cultivo o la ganadería se vuelva poco productiva e inadecuada para el pastoreo. De igual forma podríamos afirmar, tratándose de la potestad de control, que la Procuraduría General de la Nación como defensora de los derechos de la sociedad, tiene el deber de abogar por los intereses de aquellos que están siendo víctima de un ejercicio irresponsable de la actividad industrial, incluso podría decirse en este último caso que el Ministerio

Público presta un servicio y que éste está siendo asumido en forma defectuosa (Bernardo Jácome, 2003).

#### **2.2.17.2. *Otros actores causantes de daño ambiental y su relación con el estado***

Ha quedado claro ya que el eje central de este estudio que define Bernardo Jácome (2003) es el estado y su relación con las funciones que le permiten ordenar y proteger los recursos naturales. Tratándose de la problemática ambiental debe indicarse que al igual que en todo el resto de asuntos de Estado, la organización política se encuentra en contacto con sus administrados, es por ellos por los que tiene razón de ser y es dentro de este grupo donde encontramos los otros causantes del daño ambiental (Bernardo Jácome, 2003)

Así mismo donde se puede apreciar en la definición de Bernardo Jácome, (2003) nos señala que la intención de desarrollar un aspecto más sociológico que jurídico sobre la situación que vive Colombia y haciendo una referencia obligada a su problema de violencia, resulta de vital importancia para los fines propuestos, analizar de manera especial lo acontecido con tres grandes actores que inciden notablemente en la producción del deterioro ambiental; ellos son: (Bernardo Jácome, 2003)

##### **1. Los Grupos Subversivos**

El jurista Bernardo Jácome (2003) señala que la situación de violencia que generan los grupos guerrilleros y paramilitares en Colombia, sin embargo, y ante las atrocidades de su accionar sobre la integridad de las personas, pocas veces se menciona en las noticias entregadas por la prensa, la magnitud de los daños ecológicos; quizá tratándose de la voladura de oleoductos se hace una referencia expresa de dichos daños pero de lo contrario es casi nula la manifestación de los medios de comunicación al respecto. (Bernardo Jácome, 2003)

## 2. El Grupo de los Empresarios

Se refiere Bernardo Jácome (2003) que los particulares en virtud del principio de la libertad de empresa se asocian con el fin de desarrollar negocios económicos generadores de riqueza; con el paso de los años la industria y el comercio expanden sus dominios en actividades antes extrañas para ellas; esa expansión ha hecho que el tema ambiental cobre importancia. El incremento en la explotación de los recursos naturales, por ejemplo, los hidrocarburos, el auge de la explotación minera, las canteras, etc, así como el impacto que generan el crecimiento de ciertas actividades como la turística en zonas de compleja biodiversidad, exigen un mayor compromiso de la micro, mediana y macro empresa frente al equilibrio de la naturaleza. El estudio del comportamiento del sector privado, bien sea tratándose de la prestación de un servicio, o tratándose del desarrollo de un proyecto económico, v. g. la construcción de una planta cementera, tal como se había indicado en un título precedente, requiere de un estudio profundo de su impacto ambiental. El propósito del mismo consistiría en evidenciar cómo la ejecución de la iniciativa privada debe sujetarse y seguir los lineamientos de una buena política ambiental. (Bernardo Jácome, 2003)

## 3. El Grupo de la Población Rural Campesinos

El jurista Bernardo Jácome (2003) nos afirma que la población campesina en desarrollo de sus actividades agrícolas y pecuarias afecta negativamente el ambiente; el medio natural, y en especial algunos factores como el nivel de precipitaciones, la acidez de los terrenos aptos para el cultivo o la altitud, han influido históricamente en la forma en que se ha venido distribuyendo geográficamente la población, a pesar de que el constante desarrollo a permitido que hoy en día el asentamiento de la población no se determine en la misma medida por los factores antes mencionados, en la actualidad el poblamiento sigue relacionándose y

condicionándose por la disponibilidad de recursos naturales. (Bernardo Jácome, 2003)

Por último, y para cerrar este capítulo, vale la pena llamar la atención sobre el cambio que se debe generar en las políticas de Estado que le permitan a los campesinos hacer un uso más adecuado del suelo y en general de los recursos naturales, es necesario resaltar el compromiso que debe existir sobre el empleo de productos benévolos para el ambiente en desarrollo de las actividades de fumigación de cultivos, tratamiento de aguas y en general respecto de todos los métodos usados para el aprovechamiento del campo. (Bernardo Jácome, 2003)

## **2.3. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis general**

La administración del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables.

### **2.3.2. Hipótesis específicas**

- a) No se exige las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente.
- b) No existe métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales.
- c) Se identifico las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica.

## 2.4. Definición de términos

### a) Daño Resarcible

En la actualidad con una definición legal de daño, la que ha quedado corporizada, que establece: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”. El núcleo de este concepto de daño fue extraído del Considerando donde se lee textualmente: “es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño (Osorio, 2003)

### b) Degradación Ambiental

La degradación ambiental es el deterioro del medio ambiente a través del agotamiento de recursos como el aire, el agua y el suelo; la destrucción de los ecosistemas; la destrucción del hábitat; la extinción de la vida silvestre; y la contaminación. Se define como cualquier cambio o perturbación del medio ambiente (Osorio, 2003)

### c) Indemnización de Perjuicios

Comúnmente se denomina Indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor o a la víctima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reparación del mal causado a la víctima. Dicho de otra manera, la compensación por daños y perjuicios indemniza directamente a la víctima por importantes pérdidas sufridas (Osorio, 2003)

d) Delitos Ambientales

Delitos de contaminación del ambiente, el incumplimiento de las normas relacionadas al manejo de residuos sólidos, el tráfico ilegal de residuos peligrosos, el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida, de especies acuáticas. (Osorrio, 2003)

e) Ecosistema

Un ecosistema es un sistema biológico constituido por una comunidad de organismos vivos y el medio físico donde se relacionan biotopo. Se trata de una unidad compuesta de organismos interdependientes que comparten el mismo hábitat. Los ecosistemas suelen formar una serie de cadenas que muestran la interdependencia de los organismos dentro del sistema (Osorrio, 2003)

f) Reparación de daños al medio ambiente

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo (Osorrio, 2003)

g) Responsabilidad del estado al medio ambiente

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (Osorrio, 2003)

h) Residuos Sólidos

Los Residuos Sólidos, constituyen aquellos materiales desechados tras su vida útil, y que por lo general por sí solos carecen de valor económico. Se componen principalmente de desechos procedentes de materiales utilizados

en la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo (Osorrio, 2003)

i) Educación Ambiental

La educación ambiental es un proceso destinado a la formación de una ciudadanía que forme valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre los seres humanos, su cultura y su medio ambiente (Osorrio, 2003)

j) Participación ciudadana en medio ambiente

La participación ciudadana en materia ambiental implica que los ciudadanos sean informados y puedan participar en la toma de decisiones sobre los asuntos que afectan su calidad de vida y la calidad ambiental. (Osorrio, 2003)

k) Daños ambientales son autónomos

Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse a través de indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio en el lucro cesante. (García López, 2021)

## **2.5. Variables**

Variable 1: Administración del Gobierno Regional de Huancavelica

Variable 2: Daños ambientales

## **CAPITULO III**

### **MATERIALES Y METODOS**

#### **3.1. Ámbito de estudio**

El ámbito de estudio comprende el Distrito de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, específicamente el Gobierno Regional de Huancavelica, durante el ejercicio económico del 2019, así como a docentes universitarios y abogados de especialidad de la ciudad de Huancavelica.

#### **3.2. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo BÁSICA, tiene por objeto producir y comparar conocimientos, conocimientos de expertos en el tema o funcionarios públicos y operadores de justicia quienes confrontados con la doctrina en el tema viabilizaran la producción de conocimiento y su comparación.

### **3.3. Nivel de investigación**

La investigación se realizará en un nivel exploratorio y descriptivo, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio.

### **3.4. Método de investigación**

El método de investigación es analítico – jurídico, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico, siendo la finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo (Hernandez Sampietri, 1991)

### **3.5. Diseño de la investigación**

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y Transversal, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez (Hernandez Sampietri, 1991).

### **3.6. Población, muestra**

#### **3.6.1. Población**

Según (Tamayo y Tamayo, 1997), la población se define como: *“el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”*.

La población estará constituida por los funcionarios responsables de la administración en materia medio ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, así también, abogados de especialidad de la ciudad de Huancavelica.

### **3.6.2. Muestra**

Para Hernandez Sampietri (1991) es un subgrupo de la población, puede ser no probabilística o dirigida. Por lo que, se seleccionó a los participantes a propósito e interés de nuestra investigación jurídica. Es decir, no se pretende que los casos sean representativos de la población

### **3.6.3. Muestreo**

Constituye muestra intencional, a 09 funcionarios de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, así también a 05 abogados de especialidad de la ciudad de Huancavelica.

## **3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **3.7.1. Técnicas**

La técnica a utilizar es la encuesta.

Análisis de las fuentes bibliográficas.

### **3.7.2. Instrumentos**

Se utilizará el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

## **3.8. Procedimiento de recolección de datos**

### **3.8.1. Fuentes primarias**

Básicamente el análisis de las fuentes bibliográficas.

Consultas web de especialidad.

### **3.8.2. Fuentes secundarias**

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental.

### **3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos. Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Así mismo, para el procesamiento y análisis de datos se empleó PAS W Statistics Vers. 20.0 Hoja de cálculo de Microsoft Excel 2010. De igual manera se empleó la estadística descriptiva, para la representación de los datos en tablas y gráficos.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. Resultados descriptivos**

En este apartado se realizará el procesamiento estadístico de los datos obtenidos producto de la aplicación del instrumento de investigación, el cual ha sido previamente validado por expertos y que permitieron, de forma estructurada, tener información de primera fuente. El instrumento fue aplicado a 14 personas, el cual es el número de población de estudio, los participantes fueron abogados de la especialidad y funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica. Para el trabajo de procesamiento se utilizaron softwares de cálculo y de análisis estadístico, excel y SPSS, respectivamente.

Antes de iniciar con el procesamiento de datos es necesario asegurar la calidad del instrumento a través del coeficiente de confiabilidad de Alpha de Cronbach, el cual mide el valor del cuestionario sobre los resultados esperados (Kerlinger, 1992), a continuación, se muestra los resultados del nivel de confiabilidad:

**Tabla 1.**

*Coefficiente de Confiabilidad de Alpha de Cronbach*

Alfa de Cronbach	N de elementos
,962	14

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:**

Para interpretar la tabla 1 nos remitiremos a la tabla de categorías de fiabilidad establecida por Herrera (1998):

**Tabla 2.**

*Categorías de fiabilidad*

Puntaje	Categoría
0,53 a menos	Fiabilidad nula
0,54 a 0,59	Fiabilidad deficiente
0,60 a 0,65	Fiable
0,66 a 0,71	Muy fiable
0,72 a 0,99	Destacable fiabilidad
1	Fiabilidad perfecta

*Fuente:* Herrera (1998)

Entonces identificando el valor del alfa en la tabla 1, tenemos  $\alpha = 0,962$ , el cual al ubicarlo en la tabla 2, veremos que se encuentra en la categoría de destacable fiabilidad, lo que nos invita a tener una confianza a ese nivel sobre la consistencia estructural del instrumento de investigación. De esta manera continuaremos desarrollando los resultados a nivel descriptivo y luego inferencial.

#### 4.1.1. Resultados descriptivos por ítems

**Tabla 3.**

*¿Es posible que la Administración Pública sea plausible de ser multado por ser ente contaminador indirecto?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	10	71,4
No	4	28,6
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 3, se observa que el 71,4% de los encuestados considera que, si es posible que la Administración Pública sea plausible de ser multado por ser ente contaminador indirecto, en tanto el 28,6% considera que no esta premisa no resultaría cierta. Se entiende que la responsabilidad del Estado debe de ser plausible de multa dado que por culpa existe contaminación.

**Tabla 4.**

*¿La Administración Pública tiene responsabilidad indirecta como ente contaminador?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 4, se tiene que el 64.3% de los encuestados considera que la Administración Pública si tiene responsabilidad directa como ente contaminador, por otro lado, el 35.7% de los participantes refiere que esta premisa no se ajustaría a la realidad. Se entiende que la responsabilidad del Estado como ente que por culpa existe contaminación.

**Tabla 5.**

*¿La Administración Pública, mediante el cumplimiento normas realiza su labor de prevención ambiental?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación: De la 5, observamos que el 35,7% de los encuestados considera que la Administración Pública mediante el cumplimiento de normas realiza su labor de prevención ambiental, en tanto el 64.3% de los encuestados considera que esto no sería así, es decir la Administración Pública no estaría cumpliendo con su labor de prevención ambiental.

**Tabla 6.**

*¿La Administración Pública, mediante acciones directas realiza su labor de prevención ambiental?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Interpretación: De la tabla 6, se tiene que el 35.7% de los encuestados considera que la administración pública, mediante acciones directas realiza su labor de prevención ambiental, sin embargo, para el mayor número de los encuestados representados en el 64.3% esta labor directa de prevención ambiental no estaría siendo realizado por la Administración Pública.

**Tabla 7.**

*¿La Administración Pública, por su naturaleza rectora es responsable de la prevención ambiental?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 7 se observa que para el gran número de los encuestados representados en el 64.3% es cierto que la Administración Pública, por su naturaleza rectora es responsable de la prevención ambiental, en tanto para el 35.7% de los participantes, la Administración pública no tendría responsabilidad en la prevención ambiental. Las normas medioambientales no son cumplidas o su realización no tiene asidero.

**Tabla 8.**

*¿La Administración Pública, por su prerrogativa fiscalizadora, realiza actividades de prevención ambiental mediante auditorías?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	4	28,6
No	10	71,4
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 8, se observa que el 28,6% de los encuestados considera como válida la premisa: La Administración Pública, por su prerrogativa fiscalizadora, realiza actividades de prevención ambiental mediante auditorías, en tanto el 71.4% de los participantes que representan el mayor porcentaje, esto no sería cierto, lo que significa que la Administración Pública no realizaría actividades de prevención ambiental a través de auditorías. Es ineficaz la labor de auditorías o no se realiza.

**Tabla 9.**

*¿La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los RRNN en materia ambiental a nivel normativo?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	6	42,9
No	8	57,1
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 9 se aprecia que el 42.9% de los encuestados considera que la administración Pública, es el primer ente llamado para tener en cuenta el deber de cuidado de los recursos naturales en materia ambiental a nivel normativo, en tanto, el 57.1% considera que esto no se ajustaría a realidad, es decir, existirían otros estamentos quienes tendrían ese primer llamado para el cuidado de los recursos naturales del medio ambiente a nivel normativo.

**Tabla 10.**

*¿La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los RRNN en materia ambiental a nivel preventivo?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	10	71,4
No	4	28,6
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 10 se observa que el 71,4% de los encuestados considera que la Administración Pública, es el primer llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los Recursos naturales en materia ambiental a nivel preventivo, en tanto el 28.6% considera que la Administración Pública no sería el primer llamado al momento del cuidado de los Recursos Naturales del medio ambiente a nivel preventivo.

**Tabla 11.**

*¿La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de los RRNN en materia ambiental a nivel sancionador?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 11 se tiene que el 64.3% de los encuestados considera que la Administración Pública es el primer llamado en tener en cuenta el deber del cuidado de los Recursos Naturales en materia ambiental a nivel sancionador, en tanto el 35.7% considera que la Administración Pública no tendría prerrogativas de cuidado en materia ambiental a nivel sancionador.

La administración pública no viene realizando sus deberes a razones normativas, preventivas y sancionadoras en el cuidado de los Recursos Naturales en materia ambiental, o simplemente no son efectivas, por lo que es responsable también por la existencia de daños al medioambiente por los agresores directos.

**Tabla 12.**

*¿La Administración Pública, por su razón de ente rector, es responsable solidario por daños al medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 12 se tiene que el 64.3% de los encuestados considera que la Administración Pública, por su razón de ente rector, es responsable solidario por daños al medio ambiente, en tanto para el 35.7% esta premisa no sería cierta, es decir, no existiría responsabilidad solidaria por los daños al medio ambiente de parte de la Administración Pública como ente rector.

**Tabla 13.**

*¿El Estado reconoce como interés difuso la reparación al daño al medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 13 se tiene que el 21,4% de los encuestados considera que el Estado reconoce como interés difuso la reparación al daño al medio ambiente, en tanto el 78.6% de los encuestados, que representan la mayoría considera que el No reconoce como interés difuso la reparación al daño del medio ambiente.

**Tabla 14.**

*¿El Estado desarrolla actividades que propicien una reparación al daño del medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 14 se tiene que el 21.4% de los encuestados considera que el Estado desarrolla actividades que propicien una reparación al daño del medio ambiente, en tanto la mayor cantidad de funcionarios y abogados especialistas considera que esto no sería así, es decir, el Estado no estaría realizando actividades que busquen reparar el daño al medio ambiente.

**Tabla 15.**

*¿El Estado desarrolla actividades de prevención en pro del cuidado al medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 15 se tiene que el 35.7% de los encuestados considera que El Estado desarrolla actividades de prevención en pro del cuidado al medio ambiente, en tanto el 64.3% de los funcionario y abogados especialistas consultado para el presente trabajo considera que esto no se ajustaría a la realidad y que el Estado no estaría ejecutando actividades pro-cuidado del medio ambiente.

**Tabla 16.**

*¿En la actualidad el Estado es responsable en el fuero administrativo por daño al medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 16 se tiene que el 21,4% de los encuestados considera que en la actualidad el Estado es responsable en el fuero administrativo por daño al medio ambiente, sin embargo, esta premisa no se ajustaría a la realidad puesto que 78.6% respondió negativamente ante lo sugerido.

**Tabla 17.**

*¿En la actualidad el Estado es responsable en el fuero civil por daño al medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	1	7,1
No	13	92,9
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 17 se tiene que el 7.1% de los encuestados considera que en la actualidad el Estado es responsable en el fuero civil por daño al medio ambiente, sin embargo, los especialistas y los funcionarios consultados manifiestan en un 92.9% que esto no sería cierto y que el Estado no sería responsable por los daños al medio ambiente en el fuero civil.

**Tabla 18.**

*¿En la actualidad el Estado es responsable en el fuero penal por daño al medio ambiente?*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 18 se tiene que el 21.4% de los encuestados considera que en la actualidad el Estado es responsable en el fuero penal por daño al medio ambiente, por tanto, esta premisa no se ajustaría a la realidad

puesto que el grueso de los encuestados representados por el 78.6% manifestó su posición negativa, desprendiéndose de que no existiría responsabilidad del Estado en el Fuero penal por causar daños al medio ambiente.

Se tiene que el Estado como administrador de los bienes que propenden al cuidado de los daños ambientales no es responsables en los fueros administrativo, civil y penal. Se tiene, entonces la complejidad de esta responsabilidad estatal a fin de lograr sanciones a estos niveles y fueros.

#### 4.1.2. Resultados por dimensiones

##### 4.1.2.1. Resultados por dimensiones de la variable - Daños ambientales.

**Tabla 19.**

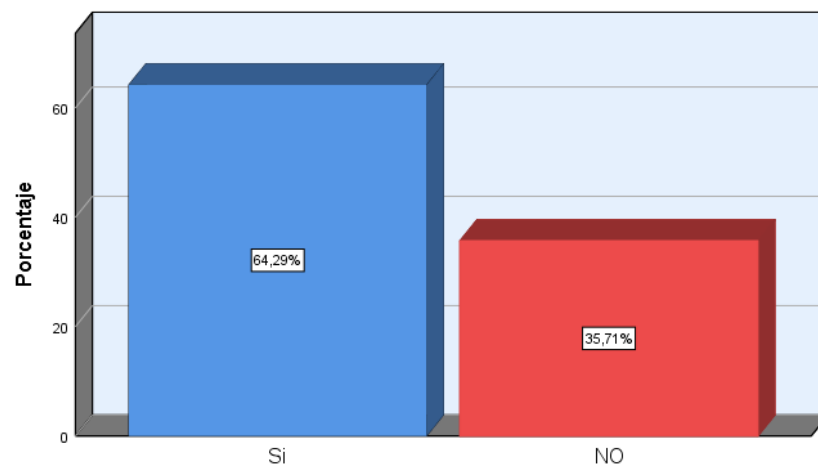
*Dimensión 1: El Principio contaminador pagador*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Figura 1 :**

*Dimensión 1 El Principio contaminador pagador*



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** De la tabla 19, se muestran los resultados agrupados de la dimensión 1: el Principio contaminador pagador, el cual nos muestra el que 64.3% de los abogados especialistas y funcionarios participantes señalan que, si están de acuerdo con el principio contaminador pagador, en tanto el 35.7% se opondría a este principio. Que en resumen significaría que aquel que contamina, es decir, el responsable de algún tipo contaminador sería el que debería tener la acción de dar o entregar un pago. De esta manera bajo este principio se estaría internalizando costo y responsabilidad ambiental en la Administración Pública por ser ente contaminador indirecto.

**Tabla 20.**

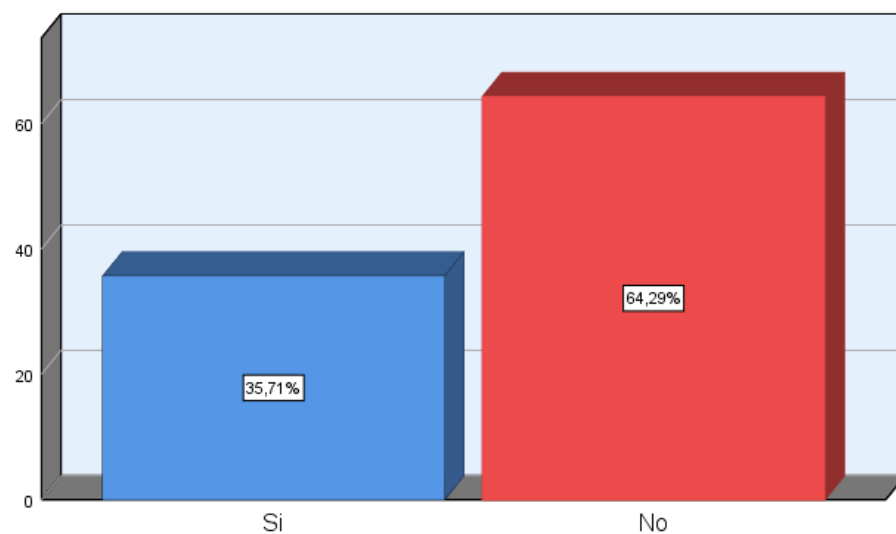
*Dimensión 2 El principio de prevención en la responsabilidad ambiental*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Figura 2.**

*Dimensión 2 El principio de prevención en la responsabilidad ambiental*



*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 20 se muestra los resultados agrupados de la dimensión: El principio de prevención en la responsabilidad ambiental, donde se muestra que el 35.7% de los abogados especialistas y funcionarios participantes manifiestan su aceptación y/o conformidad, en tanto el 64.3%, el cual representa el mayor porcentaje, manifiesta su desacuerdo respecto de la implementación de este principio en el Gobierno Regional de Huancavelica, lo que significaría que no se estaría realizando gestión en materia ambiental, los cuales tendrían como objetivo clave la prevención y vigilancia, de está buscando evitar la degradación de nuestro medio ambiente.

**Tabla 21.**

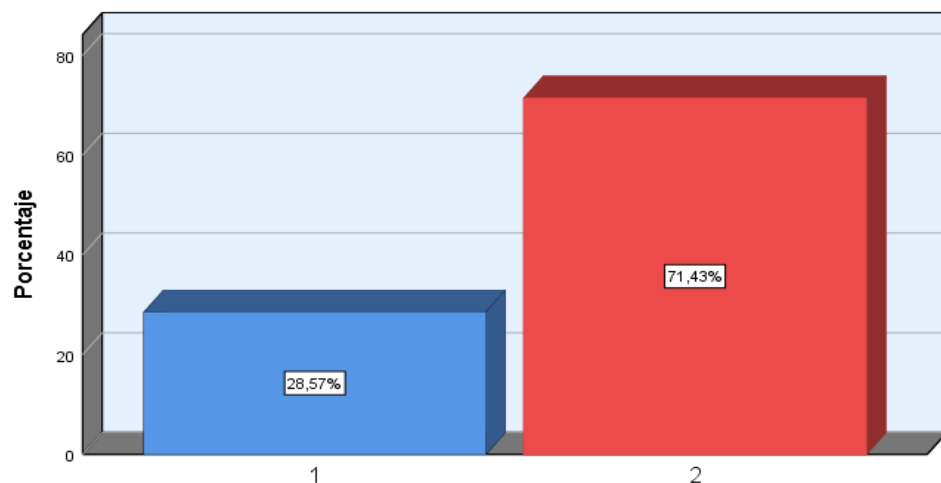
*Dimensión 3 Competencias ambientales*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	4	28,6
No	10	71,4
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Figura 3.**

Dimensión 3 Competencias ambientales



*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 21, observamos de manera agrupada los resultados de la dimensión 3: competencias ambientales, en el cual el 28.6% de los abogados especialistas y funcionarios consultados manifiesta que, si existe una adecuada competencia ambiental, en tanto el mayor porcentaje de los participantes representado por el 71.4% manifiesta su desacuerdo; por lo tanto, esto significaría que la atribución legítima no estaría adecuadamente definida para los Gobiernos Regionales en materia medio ambiental, limitando así su conocimiento y/o resolución de un asunto medioambiental; además, la Administración Pública, a criterio de nuestros consultados, no estaría realizando actividades de prevención ambiental mediante auditorias.

**Tabla 22.**

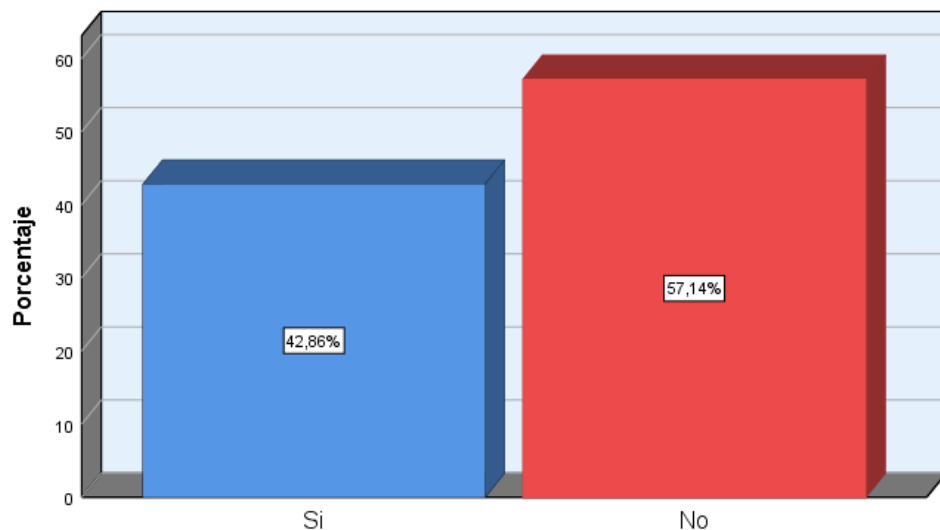
**Dimensión 4 responsabilidad subjetiva en materia ambiental**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	6	42,9
No	8	57,1
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Figura 4.**

**Dimensión 4 responsabilidad subjetiva en materia ambiental**



*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 22, se tiene los resultados agrupados de la dimensión 4: responsabilidad subjetiva en materia ambiental, en la cual se observa que el 42.9% de los abogados especialistas y funcionarios consultados, manifiesta su acuerdo respecto a la responsabilidad subjetiva en materia ambiental en tanto el 57.1% de los encuestados considera muestra su desacuerdo respecto de la responsabilidad subjetiva en materia ambiental. En esta dimensión casi se encuentran divididas las posiciones de forma equitativa y, que de acuerdo a lo formulado en el cuestionario de investigación significaría que para los encuestados la Administración Pública es el primer llamado en tener en cuenta el deber de cuidado de nuestro medio ambiente a nivel, normativo, preventivo y sancionador.

**Tabla 23.**

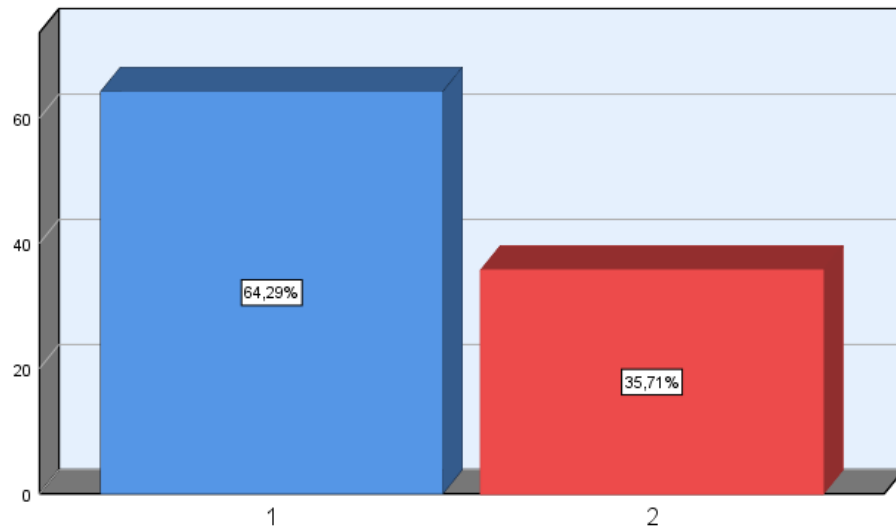
*Dimensión 5 responsabilidad de la administración por daños ambientales*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Figura 5.**

*Dimensión 5 Responsabilidad de la administración por daños ambientales*



*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 23 se muestra los resultados agrupados de la dimensión: responsabilidad de la administración por daños ambientales, en la cual se observa que el 64.3% de los abogados especialistas y funcionarios consultados manifiesta de conformidad por la dimensión señalada líneas arriba y que el 35.7% manifiesta su desacuerdo; es decir, que en la práctica, en el Gobierno Regional estaría claro que la Administración Pública podría sancionar de forma administrativa al que infrinja alguna normativa medioambiental, sin embargo de nuestro estudio también se desprende que los encuestados manifiestan que la Administración Pública no sería responsable solidario por los daños al medio ambiente.

**4.1.2.2. Resultados por dimensiones de la variable 2: Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.**

**Tabla 24.**

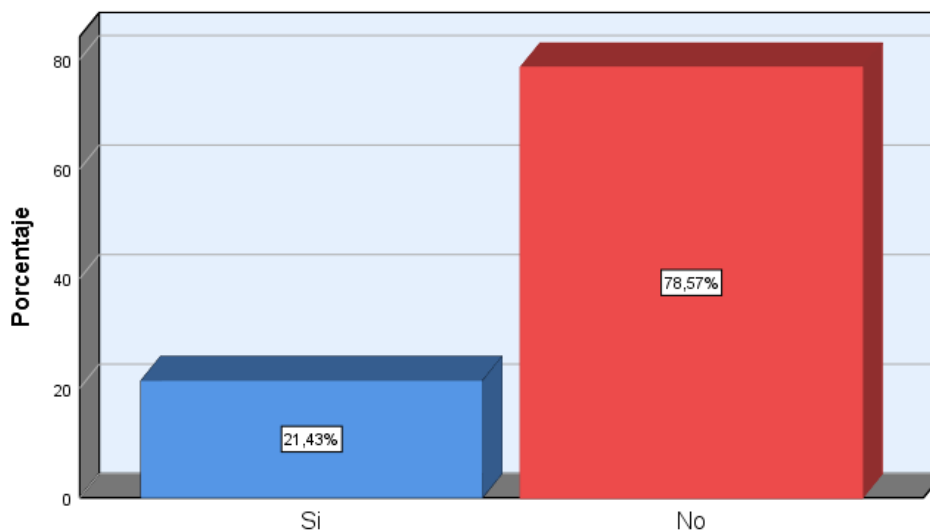
*Dimensión 1 Interés Colectivo: interés difuso*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Figura 6.**

*Dimensión 1 Interés Colectivo: interés difuso*



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 24 se tiene los resultados agrupados de la dimensión Interés colectivo: interés difuso, en el que se muestra que el 21.4% de los abogados especialistas y funcionarios consultados manifiestan su conformidad como resultado general de la dimensión, en tanto que el 78.6% de los encuestados muestra su disconformidad respecto a la dimensión interés colectivo: interés difuso. Esto significa que para los encuestados, el Estado no estaría reconociendo su responsabilidad al daño al medio ambiente, asimismo

no estaría desarrollando que propicien una reparación al medio ambiente por el daño causado, esto independientemente del número impreciso de los afectados; por otro lado, del cuestionario aplicado se tiende que, a criterio de los consultados, no estaría desarrollando actividades que propicien una reparación al daño del medio ambiente y que no estaría reconociendo el interés difuso en la reparación al daño.

**Tabla 25.**

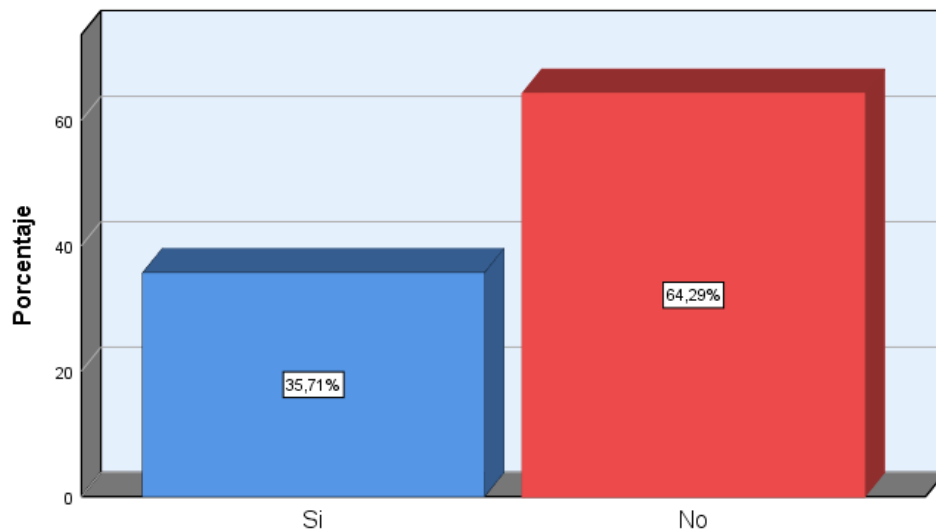
*Dimensión 2 Énfasis preventivo*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Figura 7.**

*Dimensión 2 Énfasis Preventivo*



*Fuente:* Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 25 se tiene los resultados agrupados de la dimensión énfasis preventivo, teniendo que el 35.7% de los abogados especialistas consultados y funcionarios consultados, manifiestan su

conformidad respecto de la dimensión en tanto gran parte de ellos representados en el 64.3% muestra su disconformidad, lo que significa que el Estado no estaría desarrollando actividades de prevención en pro del cuidado al medio ambiente.

**Tabla 26.**

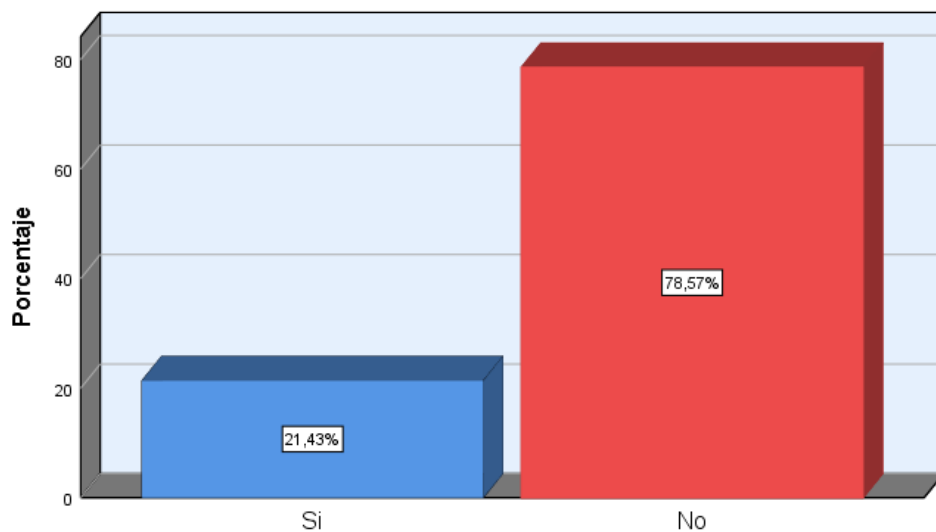
*Dimensión 3 Responsabilidad administrativa y civil*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Figura 8.**

*Dimensión 3 Responsabilidad administrativa y civil*



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 26 tenemos los resultados agrupados de la dimensión Responsabilidad administrativa y civil, en la cual se observa que el 21.4% de los abogados especialistas y funcionarios consultados manifiesta su conformidad ante la dimensión establecida, en tanto el 78.6%, que es un gran porcentaje, manifiesta su disconformidad. Esto significa que a decir de los

participantes en la actualidad el Estado no respondería en el fuero administrativo, ni en el fuero civil por daño causado al medio ambiente.

**Tabla 27.**

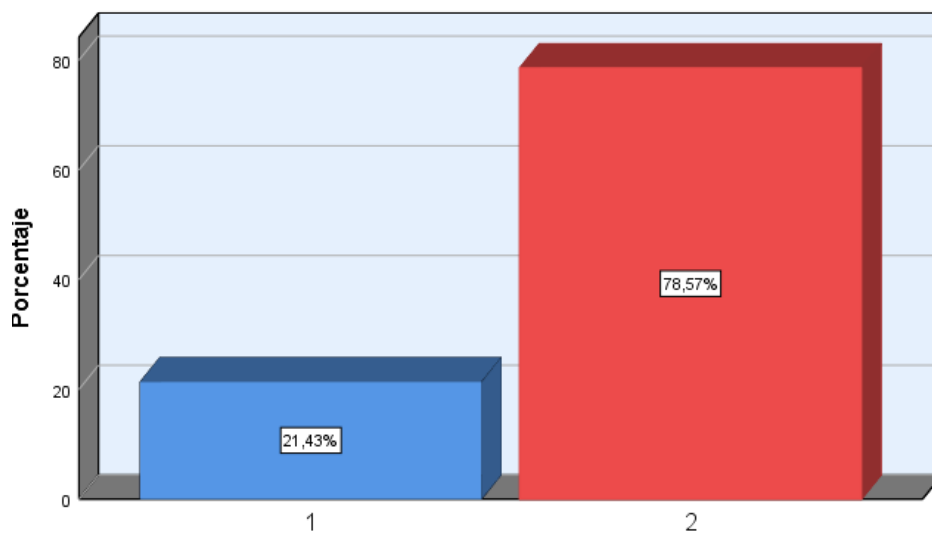
*Dimensión 4 La responsabilidad penal ambiental*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Figura 9.**

*Dimensión 4 La responsabilidad penal ambiental*



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 31 se tienen los resultados agrupados de la dimensión Responsabilidad penal ambiental, observando que el 21.4% de los encuestados se encuentra en conformidad de la dimensión responsabilidad penal ambiental, en tanto el 78.6%, el cual representa el mayor porcentaje muestra su disconformidad. Esto significa que, en la actualidad para los abogados especialistas y funcionario consultados, el Estado no es responsable en el fuero penal por daño al medio ambiente.

#### 4.1.2.3. Resultados por variables

Tabla 28.

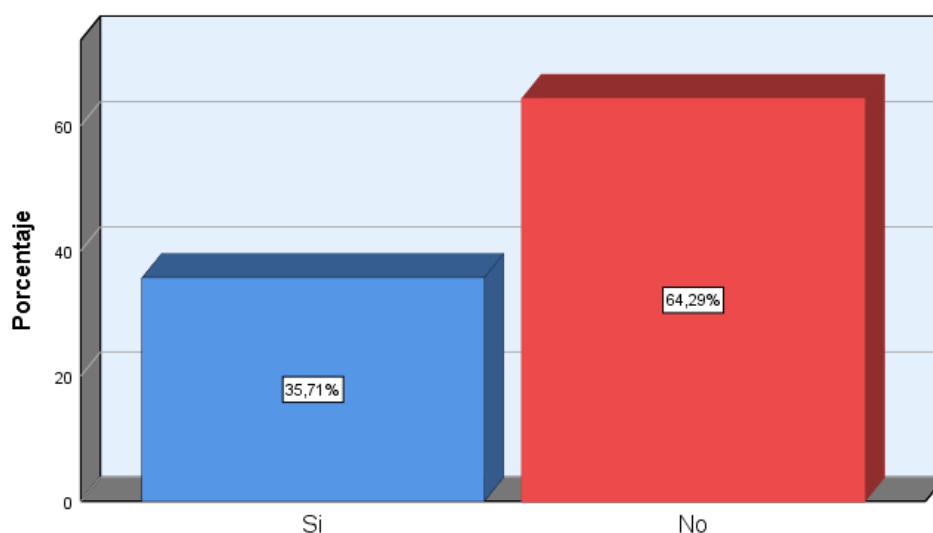
Variable 1 Administración del Gobierno Regional de Huancavelica

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Figura 10.

Variable 1 Administración del Gobierno Regional de Huancavelica



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 28, tenemos los resultados agrupados de la variable Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, donde el 35.7% de los abogados especialistas y funcionarios consultados manifiesta estar conforme respecto a la Administración del Gobierno Regional de Huancavelica en tanto el 64.3% no están conforme respecto de la Administración del Gobierno Regional de Huancavelica; estos valores significan que para los consultados esta variable como muestra de sus cinco dimensiones no estaría adecuadamente implementada en el Gobierno

Regional de Huancavelica, de esta manera, el principio contaminador pagador, el principio de prevención en la responsabilidad ambiental, competencias ambientales, responsabilidad subjetiva en materia ambiental, y la responsabilidad de la administración por daños ambientales; aun no estarían bien comprendidas ni implementadas.

**Tabla 29.**

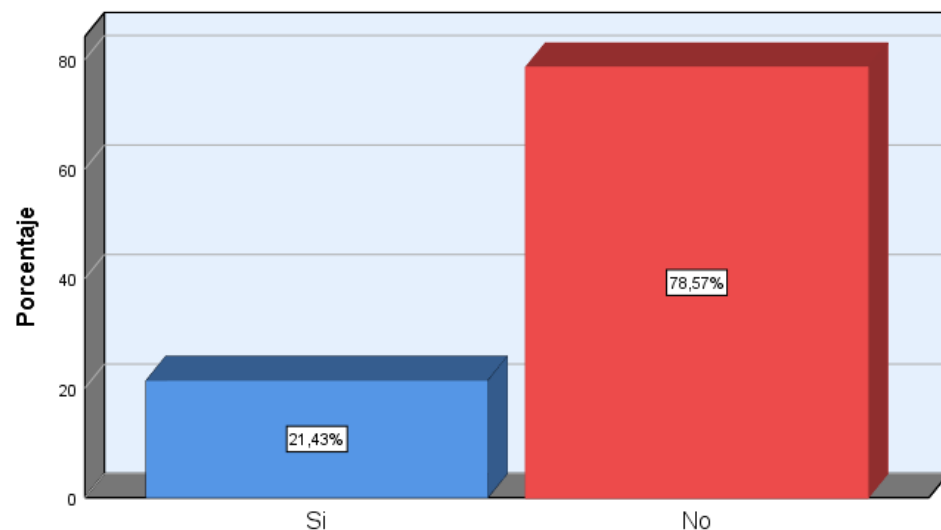
Variable 2 Daños ambientales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	21,4
No	11	78,6
Total	14	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Figura 11.**

Variable 2 Daños ambientales



Fuente: Elaboración propia, 2022.

**Interpretación:** En la tabla 29 se tiene los resultados agrupados de la variable Daños ambientales, donde se muestra que el 21.4% de los abogados especialistas y funcionarios manifestaron su concordancia a favor, en tanto el 78.6%, que es la mayoría, no muestra su acuerdo respecto de los daños

ambientales. Esto significa que para los consultados todo el trabajo respecto de la rehabilitación del medio ambiente no se estaría realizando de manera eficiente, lo que significaría que conceptos como interés difuso, énfasis preventivo, responsabilidad administrativa, civil y penal no estaría claros y por ende el Estado no estaría garantizando el fomento a la protección del medio ambiente.

#### **4.1.3. Contratación de la hipótesis**

Para realizar la contratación de la hipótesis se estableció un ritual procedimental en el cual desarrollaremos de forma ordenada la estadística inferencial, siendo la siguiente: a) el planteamiento de la hipótesis general, b) nivel de significancia, c) selección de prueba estadística, d) identificación del P-valor, e) prueba estadística y f) la toma de decisión. Esto para la hipótesis general y específicas.

##### ***4.1.3.1. Hipótesis general***

###### **a) Planteamiento de la hipótesis general**

$H_1$  = La administración del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables.

$H_0$  = La administración del Gobierno Regional de Huancavelica no es responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables.

###### **b) Nivel de significancia**

El porcentaje de error que estamos dispuestos a aceptar es el 5% al aceptar la hipótesis de investigación.

###### **c) Selección del estadístico de prueba**

El estadístico de prueba adecuado para la investigación fue la Prueba r de Pearson, debido a que los datos son cuantitativos y permite obtener una correlación lineal entre las variables de investigación. A continuación, se presenta la ecuación:

$$r = \frac{N \sum xy - \sum x \sum y}{\sqrt{[N \sum x^2 - (\sum x)^2][N \sum y^2 - (\sum y)^2]}}$$

Donde:

r = coeficiente de correlación de Pearson

$\sum xy$  = sumatoria de los productos de ambas variables

$\sum x$  = sumatoria de los valores de la variable independiente

$\sum y$  = sumatoria de los valores de la variable dependiente

$\sum x^2$  = sumatoria de los valores al cuadrado de la variable independiente

$\sum y^2$  = sumatoria de los valores al cuadrado de la variable dependiente

N = tamaño de la muestra en función de parejas

**Interpretación del coeficiente:** No hay consenso en las categorías de interpretación, sin embargo, a continuación, presentamos la propuesta de la Universidad Tecnológica de Pereira (2017)

<b>Coefficiente</b>	<b>Interpretación</b>
0	Nula
>0.0 – 0.2	Muy baja
>0.2 – 0.4	Baja
>0.4 – 0.6	Moderada

>0.6 – 0.8	Alta
>0.8 – <1.0	Muy alta
1.0	Perfecta

**d) El valor de P**

Conforme lo señala Supo (2017) el valor de P es la cifra que se obtiene del procesamiento estadístico en el software SPSS, este valor permite decidir sobre la aprobación o no de la hipótesis de investigación, el cual deberá ser igual o menor a 0.05 (siendo éste el mismo valor de significancia estadística); por lo tanto, se aprueba la  $H_a$  si:  $P \text{ valor} \leq \alpha$  ( $p \leq 0.05$ ).

**e) Prueba estadística**

**Tabla 30.**

*Prueba de hipótesis general con el estadístico de prueba de r de Pearson*

Variables	Datos	V1: Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.	V2: daños ambientales	Daños
V1:	Correlación de Pearson	1	1,000**	
Administración del Gobierno Regional de Huancavelica.	Sig. (bilateral)		,000	
	N	14	14	
V2:	Correlación de Pearson	1,000**	1	
Daños ambientales	Sig. (bilateral)	,000		
	N	14	14	

---

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

*Fuente:* Base de Datos, 2022.

**f) Toma de decisión**

De los resultados observados en la tabla 30, se tiene que el valor de Pearson = 1,000, lo que significa que la relación entre las variables de investigación es directa y se encuentra en la categoría perfecta, queriendo decir que existe una alta correlación entre las variables de investigación. Sin embargo, para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,000 (0.0%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación. Concluyendo: **La administración del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables.**

**4.1.3.2. Hipótesis específica 1**

Se usó el mismo ritual procedimental de la hipótesis general, y el contenido de este, en la contratación de las hipótesis específicas.

**a) Planteamiento de la hipótesis específica 1**

H1 = No se exige las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente.

H0 = Se exige las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente.

**b) Prueba estadística**

**Tabla 31.**

*Tabla de contrastación de hipótesis específica 1 con el estadístico de prueba r de Pearson*

Variables	Datos	D: Medidas de compensación y reparación	V2: Daños ambientales
D: Medidas de compensación y reparación	Correlación de Pearson	1	,701**
	Sig. (bilateral)		,005
	N	14	14
V2: Daños ambientales	Correlación de Pearson	,701**	1
	Sig. (bilateral)	,005	
	N	14	14

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

*Fuente:* Base de Datos, 2022.

**c) Toma de decisión**

De los resultados observados en la tabla 31, se tiene que el valor de Pearson = 0,701, lo que significa que la relación entre las variables de investigación es directa y se encuentra en la categoría alta, queriendo decir que existe una alta correlación entre las variables de investigación. Sin embargo, para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,005 (0.5%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación. Concluyendo: **No se exige las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente.**

#### 4.1.3.3. Hipótesis específica 2

##### a) Planteamiento de la hipótesis específica 2

$H_1$  = No existe métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales.

$H_0$  = Si existe métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales.

##### b) Prueba estadística

**Tabla 32.**

*Contrastación de la hipótesis específica 2 con el estadístico de prueba r de Pearson*

Variables	Datos	D: Métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil	V2: Daño ambiental
D: Métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil	Correlación de Pearson	1	,603*
	Sig. (bilateral)		,022
	N	14	14
V2: Daños ambientales	Correlación de Pearson	,603*	1
	Sig. (bilateral)	,022	
	N	14	14

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Base de Datos, 2022.

### Toma de decisión

De los resultados observados en la tabla 32, se tiene que el valor de Pearson = 0,603, lo que significa que la relación entre las variables de investigación es directa y se encuentra en la categoría alta, queriendo decir que existe una alta correlación entre las variables de investigación. Sin embargo, para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,022 (2.2%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación. Concluyendo: **No existe métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales.**

#### 4.1.3.4. Hipótesis específica 3

##### a) Planteamiento de la hipótesis específica 3

$H_1$  = No se identificó las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica.

$H_0$  = Si se identificó las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica.

##### b) Prueba estadística

**Tabla 33.**

*Contrastación de la hipótesis específica 3 con el estadístico de prueba e de Pearson*

Variables	Datos	D: Causas y efectos de la afectación	V2: Daños ambientales
-----------	-------	--------------------------------------	-----------------------

		de daños ambientales	
D: Causas y efectos de la afectación de daños ambientales	Correlación de Pearson	1	,389
	Sig. (bilateral)		,169
	N	14	14
V2: Daños ambientales	Correlación de Pearson	,389	1
	Sig. (bilateral)	,169	
	N	14	14

*Fuente:* Base de Datos, 2022.

#### c) Toma de decisión

De los resultados observados en la tabla 33, se tiene que el valor de Pearson = 0,389, lo que significa que la relación entre las variables de investigación es directa y se encuentra en la categoría baja, queriendo decir que existe una correlación de nivel bajo entre las variables de investigación. Sin embargo, para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,169 (16.9%), este valor es superior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se rechaza la hipótesis de investigación. Concluyendo: **Si se identificó las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica.**

## 4.2. Discusión de resultados

Con la tesis de Gonzalez Osorio (2016) de la Universidad Autónoma De Baja California Sur de México, con su investigación respecto a la “Interpretación de la Responsabilidad Ambiental y el Principio del que Contamina Paga en la normatividad administrativa ambiental de Baja California Sur”, en consonancia

a sus conclusiones que comprenden nuestra averiguación, coincidimos en, que el intento de hacer frente a estos daños ambientales, el principio del que contamina paga tiene un papel importante, pues a pesar de tener varias interpretaciones, lo que queda claro es que es un principio que con el transcurso del tiempo adquirió diversos significados conforme se fue adicionando a las disposiciones ambientales, fue evolucionando de tal manera que su objetivo primordial implicó la necesidad de trasladar una carga en contra de aquellos que atentaran contra las disposiciones ambientales y en respuesta a las repercusiones que ha generado la contaminación, a fin de obligar a aquellos que contaminan, a adoptar medidas para su disminución así como hacerse responsables por las consecuencias producidas, no solo mediante la atribución de una sanción sino en la búsqueda de la restauración del medio ambiente. Ello en todo nivel de responsabilidad. Es necesario puntualizar que las ventajas y deficiencias de este principio, puede ser aplicado mediante las normas e instrumentos adecuados que permitan cumplir con cada uno de los fines del mismo, por una parte, internalizar externalidades, prevenir, sancionar, restaurar y en casos irreversibles indemnizar. El principio del que contamina paga no responde a la totalidad de las afectaciones ambientales, sin embargo, es una gran aportación del ámbito internacional pues hoy en día constituye en diversos países un principio esencial en materia de protección ambiental al obligar a responsabilizarse de los daños causados quien se benefició de ellos. Que, es necesario un nuevo enfoque en los legisladores de nuestro Estado que permitan cambios innovadores pues las Leyes constituyen el medio de control a las conductas perjudiciales que afectan nuestro medio ambiente pero también estas deben contener los mecanismos para desplegar su fuerza, el modo para que se realice, que se procure el verdadero cumplimiento de la ley y no disposiciones que se quedan en meras pretensiones difíciles de llevar a cabo. Es decir, que el Estado pueda ser otro de los responsables, a decir de quien norma y de quien debe cumplir con lo dispuesto. Que, la revisión del principio a nivel internacional muchos países ya se han anticipado llevando a la práctica otros tipos de enfoques para atacar las problemáticas ambientales, hace falta mucho por hacer, sin embargo, estos ejemplos y experiencias pueden ser tomados en consideración como punto de partida a

nuevas propuestas que lleven a alcanzar mejores resultados en materia ambiental, ajustándolo a las necesidades, capacidades y problemáticas que enfrenta el tema.

Con Zapater Espí M. J. (2015) de La Universidad Politécnica de Valencia España, de su tesis: “La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medio ambiental”, estamos de acuerdo con la concepción del medio ambiente como objeto de protección jurídica ha ido experimentando a lo largo de las últimas décadas una evolución notable, sobre todo en el campo de las disciplinas técnico-científicas ambientalistas, pero también entre la doctrina y estudiosos del Derecho, principalmente del Derecho público o administrativo. En este nivel administrativo encontramos al Estado como responsable en lo que le atañe. Que, exista hoy, una u otra concepción más amplia o más restrictiva del medio ambiente, lo cierto es que la tutela que el Derecho y la ley han de otorgar al medio ambiente debe contemplar en todo caso la protección y salvaguarda de los principales recursos y servicios naturales que lo constituyen, en su calidad de bienes comunes de la sociedad a la que sirven no sólo de sustento vital (suelo, aire, agua, recursos primarios...), sino también en la vertiente del desarrollo económico de aquella. Que, la tutela constitucional del medio ambiente y los recursos naturales se revela fundamental a los fines de protección, restauración y mejora de aquellos y que la configuración del derecho al medio ambiente como un derecho deber señala la dicotomía esencial del objeto de tutela. Que, en cuanto bien colectivo, de todos los ciudadanos, debe servir para el disfrute y desarrollo personal de los miembros de la sociedad: ese es su derecho; pero a su vez, desde la perspectiva del deber, resulta imprescindible defenderlo de los ataques y abusos a que viene siendo sometido, si cabe con mayor saña, en los últimos tiempos, sobre todo a medida que los avances científico-tecnológicos aplicados a la actividad humana, hacen que la capacidad depredadora y destructiva del hombre sobre la naturaleza haya alcanzado cotas inimaginables apenas unas décadas atrás en el tiempo, por ende, es en este punto donde los esfuerzos por la concienciación ecológica de la sociedad y el impulso de la

solidaridad colectiva, sin dejar por supuesto de ser útiles y deseables, no llegar a ser suficientes para garantizar la tutela deseada del medio ambiente. Es decir, el Estado deberá tutelar desde la dación de normas y su cumplimiento. Entonces, es aquí donde aparece con plenitud y eficacia la función tutelar de los poderes públicos, con la Administración al frente, ya que, la tutela del medio ambiente, por panto, constituye un ámbito cada vez más relevante en todos los órdenes de la vida, pública y privada, en la gestión de intereses colectivos y de intereses particulares o económicos. El Estado está inmerso en la labor tuitiva del medio ambiente, y por ende es responsable en este sentido. Creemos importante que es fundamental la intervención pública a todos los niveles jurídico constitucional, legislación especial de desarrollo, ejecución práctica de las medidas adoptadas, vigilancia y sanción de conductas indeseables, promoción de prácticas y sistemas productivos inocuos para el medio ambiente, con la finalidad, en beneficio de todos, de lograr niveles aceptables de conservación del medio ambiente y sus recursos. Que, de tales principios y también de la propia Constitución, se desprende la necesidad de arbitrar un adecuado sistema o régimen de represión contra aquellos que, con infracción de la ley, dañen o perjudiquen el medio ambiente. Por lo que, “el que contamine”, el responsable deberá “pagar” por ello, en forma de sanciones administrativas.

Con la tesista Caycho Valencia M. E. (2017) de la Universidad Inca Garcilaso De La Vega, titula su trabajo de investigación: “Responsabilidad jurídica y la reparación de los daños ambientales en el Perú”, se tiene que la responsabilidad Jurídica incide positivamente en la reparación de los daños ambientales en el Perú, por lo tanto, esta debe ser asumida tanto a nivel de persona natural como de persona jurídica.

Con la tesista Paco Ramos V. N. (2015) de la Universidad Nacional de Huancavelica, con su aporte académico titulado: “La responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio San Cristóbal- 2015”, podemos coincidir respecto a la sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de:

Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador. En la misma que se debería incluir al Estado.

## Conclusiones

- Se determinó la existencia de responsabilidad civil en la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica durante el 2019; siendo esta el  $r = 1,00$ , que significa que existe nivel perfecto de relación con la administración del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables; asimismo, se tiene un Pvalor = 0.000, el cual es menor al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar, por lo que se aprueba la hipótesis general de investigación.
- Que, no se exige las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente. Así, se logró Determinar las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente siendo esta el  $r = 0,701$ , que significa que existe un alto nivel de relación entre las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente, y que estadísticamente se tiene un Pvalor = 0.005, el cual es menor al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar, por lo que, se aprueba la hipótesis secundaria al no existir las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse.
- Que, no existe métodos para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales durante el 2019. Se logró Identificar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en caso de daños ambientales; siendo esta el  $r = 0,603$ , que significa que existe una alta correlación entre las variables de investigación; por otro lado, tenemos que estadísticamente se tiene un Pvalor = 0.022, el cual es menor al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar, por lo que se aprueba la hipótesis secundaria 2.

- Que, existe causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica durante el 2019, ya que se logró determinar las responsabilidades del gobierno regional respecto a sus deberes de acatar la normativa vigente respecto a los daños ambientales ocasionados durante su gestión; siendo esta el  $r = 0,389$ , que significa que existe un nivel bajo de relación entre la dimensión responsabilidades del gobierno regional y reparación de daños de ambientales; y que estadísticamente se tiene un  $Pvalor = 0.169$ , el cual es mayor al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar, por lo que se acepta la hipótesis específica propuesta.

## Recomendaciones

- A las autoridades y funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica, verifiquen los hallazgos que determinó la existencia de responsabilidad civil en la afectación de daños ambientales, a fin de que tomen las decisiones que correspondan.
- A la autoridad principal del Gobierno Regional de Huancavelica, dar el seguimiento que corresponda, a fin de mejorar respecto al desarrollo de los imperativos normativos en prevención y reparación respecto a calidad ambiental en nuestra región de Huancavelica.
- A los funcionarios de las oficinas pertinentes del Gobierno Regional de Huancavelica, se pueda tomar medidas que coadyuven a retomar mejor el seguimiento del cumplimiento de imperativos normativos en la conservación de los Recursos Naturales en relación con su prevención y reparación en materia ambiental.
- A la autoridad del Gobierno Regional de Huancavelica, pueda mejorar la incidencia de actividades que cumplan con los imperativos normativos respecto al tema de Gobernanza Ambiental, a fin de sostener en el tiempo la mejora de políticas ambientales en nuestra región.

## Referencias bibliográficas

(s.f.). Universidad Inca Garcilaso De La Vega.

(s.f.).

Álvarez Perdigón, Y. (s.f.). *la responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente.*

Álvarez Perdigón, Y. (s.f.). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL COMO MÉTODO DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.*

Bardales Castro, W. G. (2016). *las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención protección y conservación del ambiente.* Trujillo.

Bardales Castro, W. G. (2016). *las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención protección y conservación del ambiente.* Trujillo.

Bardales Castro, W. G. (2016). *LAS NORMAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SU EFICACIA COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE.* TRUJILLO.

Bardales Castro, W. G. (2016). *las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención instrumento jurídico para la prevención protección y conservación del ambiente.* trujillo.

López Julca, W. C. (2017). *DAÑOS AMBIENTALES DENTRO DEL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL Y LA FINALIDAD DE EVITAR EL ABUSO DEL DERECHO MEDIANTE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION INDEMNIZATORIA.* Huaraz-Ancash-Perú: Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”.

Zapater Espí, M. J. (2015). *la tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la Normativa española sobre responsabilidad medio ambiental.* Valencia: Universidad Politécnica De Valencia.

Alonso Garcia, E. (2003). *La gestión del medio ambiente por las entidades locales.* Madrid.

- Alonso Garcia, E. (2003). *La gestión del medio ambiente por las entidades locales*. Madrid.
- Álvarez Perdígón, Y. (2011). la responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente. *Derecho y cambio social*(26).
- Bardales Castro, W. G. (2016). *Las Normas De La Responsabilidad Civil Extracontractual y su Eficacia Como Instrumento Jurídico Para La Prevención, Protección y Conservación del Ambiente*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Bernardo Jácome, L. (2003). *Responsabilidad Extracontractual Del Estado Por Daños*. Bogota.
- Brunke, L. d. (s.f.). *RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL PURO Y EL CÓDIGO CIVIL PERUANO*. HEMIS 60 Revista de derecho.
- Caycho Valencia, M. E. (2017). *responsabilidad jurídica y la reparación de los daños ambientales en el Perú*. Lima: Universidad Inca Garcilaso De La Vega.
- Caycho Valencia, M. E. (2017). *Responsabilidad Jurídica Y La Reparación De Los Daños Ambientales En El Perú*. LIMA.
- CAYCHO VALENCIA, M. E. (2017). *RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES EN EL PERÚ*. LIMA.
- D. L N° 768. (04 de marzo de 1992). Código Procesal Civil. Lima, Perú.
- D. L. N° 757. (08 de noviembre de 1991). Ley marco para el crecimiento de la inversión privada. Lima, Perú.
- De la Puente Brunke, L. (1998). *responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano*. Universidad de Houston.
- De la Puente Brunke, L. (2011). Responsabilidad por el Daño Ambiental Puro y el Código Civil Peruano. *Themis. Revista de Derecho*(60), 169 .187. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/399266>
- E. Alonso Garcia. (2003). La gestión del medio ambiente por las entidades locales. En T. d. Municipal, S. *Muñoz Machado* (2da. ed., Vol. T. II, pág. 1821). Madrid: Editorial Thomson- Cívitas.
- García López, T. (05 de abril de 2021). <https://revistas.juridicas.unam.mx>. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/347>

- Gonzalez Osorio, N. B. (2016). *la interpretación de la responsabilidad ambiental, el principio del que contamina paga en la normatividad administrativa ambiental de baja california sur*. Mexico: Universidad Autónoma De Baja California Sur.
- hans. (2021). <http://www.uabcs.mx>. Obtenido de <http://www.uabcs.mx/sdifusion/entrevistas>
- Hernandez Sampietri, R. (1991). *Metodología de la investigación* (4ta. Ed. ed.). Ciudad de Mexico: McGrawHill.
- Jara Palomino, B. A. (setiembre de 2017). *responsabilidad ambiental en el marco de la constitución de seguros ambientales obligatorios y fondo común*. Obtenido de <http://www.actualidadambiental.pe>: <http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2017/09/RESPONSABILIDAD-AMBIENTAL-EN-EL-MARCO-DE-LA-CONSTITUCI%C3%93N-DE-SEGUROS-AMBIENTALES-OBLIGATORIOS-Y-FONDO-COM%C3%9AN.pdf>
- Kerlinger, F. (1992). *del comportamiento: técnicas y métodos*. México: Interamericana/ McGraw-Hill Editores S.A.
- Ley General del Ambiente. (15 de octubre de 2005). *Ley N°28611*. Lima, Perú.
- Ley No. 28611. (15 de octubre de 2005). Ley General del Ambiente. Lima, Perú.
- López Julca, W. C. (2017). *Daños ambientales dentro del marco de los principios del derecho ambiental y la finalidad de evitar el abuso del derecho mediante la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Lozano Cutanda, B. (s.f.). <https://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL.htm>.
- Lozano Cutanda, B. (s.f.). *la responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de responsabilidad de derecho publico*. Obtenido de <https://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL.htm>.
- Lozano Cutanda, B. (s.f.). *la responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de responsabilidad de derecho publico*. Obtenido de <https://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL.htm>:

<https://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL.htm>

Osorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Paco Ramos, V. N. (2015). *Daños ambientales dentro del marco de los principios del derecho ambiental y la finalidad de evitar el abuso del derecho mediante la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

PACO RAMOS, V. N. (2015). *IA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DEL BARRIO SAN CRISTÓBAL- 2015*". HUANCAVELICA.

Paco Ramos, V. N. (2015). *la responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio san cristóbal- 2015*. Huancavelica: universidad nacional de Huancavelica.

PACO RAMOS, V. N. (2015). *IA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DEL BARRIO SAN CRISTÓBAL- 2015*. HUANCAVELICA.

PACO RAMOS, V. N. (2015). *IA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DEL BARRIO SAN CRISTÓBAL- 2015*. HUANCAVELICA.

Pineda, J. (2020). <https://encolombia.com>. (T. E. Ambiental, Ed.) Recuperado el 2 de agosto de 2020, de [www.temasambientales.com](http://www.temasambientales.com)

Prado Silva, M. D. (2018). *El daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, San Juan de Lurigancho-2017*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El Proceso de la Investigación científica*. México: Editorial Limusa S.A. .

Valencia, M. E. (2017). *Responsabilidad Jurídica Y La Reparación De Los Daños Ambientales En El Perú*. Lima: Universidad Inca Garcilaso De La Vega.

Vásquez Caicedo P., G. (2017). *responsabilidad jurídica y la reparación de los daños ambientales en el Perú*. Lima.

- Vidal Ramos, R. (2014). *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Lima: Lex & Iuris.
- Viorica Nilcia, P. R. (2015). *la responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio san cristóbal- 2015*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Zapater Espí, M. J. (2015). *La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medio ambiental*. Valencia: Universidad politecnica de valencia.
- Zapater Espí, Maria J. (2015). *La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medio ambiental*. Valencia.

## **Anexos**

## **Anexo 1: Matriz de consistencia**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA AFECTACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA - 2019**

<b>PROBLEMA(S)</b>	<b>OBJETIVO(S)</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>	<b>MUESTRA</b>
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es la responsabilidad civil del Gobierno Regional de Huancavelica en la afectación de daños ambientales?</p> <p><b>ESPECIFICOS:</b> a) ¿Cuáles son las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente?</p> <p>b) ¿Cuáles son los métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales?</p> <p>c) ¿Cuáles son las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica?</p>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar la responsabilidad civil del Gobierno Regional de Huancavelica en la afectación de daños ambientales</p> <p><b>ESPECIFICOS:</b> a) Determinar las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente</p> <p>b) Evaluar los métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales</p> <p>c) Identificar las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica</p>	<p><b>GENERAL:</b> La administración del Gobierno Regional de Huancavelica es responsable civil por los daños ambientales que cause, en la medida en que no cumpla con las normas ambientales aplicables.</p> <p><b>ESPECIFICOS:</b> a) No se exige las medidas de compensación y reparación que deben aplicarse por parte del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales ocasionados por su gestión, de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p>b) No existe métodos utilizados para determinar el grado de responsabilidad civil de la administración del gobierno regional de Huancavelica en casos de daños ambientales.</p> <p>c) Se identifico las causas y efectos de la afectación de daños ambientales por la administración del Gobierno Regional de Huancavelica.</p>	<p><b>VARIABLE 1:</b> Administración del Gobierno Regional de Huancavelica</p> <p><b>VARIABLE 2:</b> Daños ambientales</p>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Básica</p> <p><b>Nivel de Investigación:</b> El nivel de Investigación es de nivel explicativo y descriptivo.</p> <p><b>Método de Investigación:</b> Es analítico - jurídico</p> <p><b>Diseño y esquema de la Investigación</b> Diseño no experimental de tipo transversal descriptivo, como se muestra en el siguiente esquema:</p> <p>M = Muestra</p>	<p><b>Población</b> Abogados de especialidad y funcionarios del gobierno regional de Huancavelica.</p> <p><b>Muestra (Σ14)</b> 05 abogados de especialidad 09 funcionarios del gobierno regional de Huancavelica.</p>

				D1 = V. independiente D2 = V. dependiente r = relación entre variables	
--	--	--	--	---	--

## **Anexo 2. Operacionalización de variables**

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	INSTRUMENTO	CALIFICACIÓN		ESCALA
VARIABLE 1	RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA	El Principio contaminador pagador	<ul style="list-style-type: none"> <li>El que contamina paga</li> </ul>	<p>¿Es posible que la Administración Pública sea plausible de ser multado por ser ente contaminador indirecto?</p> <p>¿La Administración Pública tiene responsabilidad indirecta como ente contaminador?</p>	Encuesta	SI	NO	Nomina 1
		El principio de prevención en la responsabilidad ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>Responsabilidad de prevención ambiental</li> </ul>	<p>¿La Administración Pública, mediante el cumplimiento normas realiza su labor de prevención ambiental?</p> <p>¿La Administración Pública, mediante acciones directas realiza su labor de prevención ambiental?</p> <p>¿La Administración Pública, por su naturaleza rectora es responsable de la prevención ambiental?</p>		SI	NO	Nomina 1
		Competencias ambientales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Competencia de auditoría ambiental.</li> </ul>	¿La Administración Pública, por su prerrogativa fiscalizadora, realiza actividades de prevención ambiental mediante auditorías?		SI	NO	Nomina 1
		responsabilidad subjetiva en materia ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>Deber de cuidado en materia ambiental</li> </ul>	<p>La Administración Pública, es el primer ente llamado a tener en cuenta el deber de cuidado en materia ambiental:</p> <p>¿a nivel normativo?</p> <p>¿a nivel preventivo?</p> <p>¿a nivel sancionador?</p>		SI	NO	Nomina 1

		responsabilidad de la administración por daños ambientales	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Administración Pública como responsable solidario</li> </ul>	¿La Administración Pública, por su razón de ente rector, es responsable solidario por daños al ambiente?		SI	NO	Nomina 1
VARIABLE 2	LA AFECTACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES	Interés Colectivo: interés difuso	<ul style="list-style-type: none"> <li>El deber administrativo del Estado de reparar el daño al medio ambiente.</li> </ul>	<p>¿El Estado reconoce como interés difuso la reparación al daño al medio ambiente?</p> <p>¿El Estado desarrolla actividades que propicien una reparación al daño al medio ambiente?</p>	encuesta	SI	NO	Nomina 1
		Énfasis Preventivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El énfasis preventivo del estado en medioambiente</li> </ul>	¿El Estado desarrolla actividades de prevención en pro del cuidado al medio ambiente?		SI	NO	Nomina 1
		Responsabilidad administrativa y civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>Responsables de la responsabilidad adm. y civil,.</li> </ul>	<p>¿en la actualidad el Estado es responsable en el fuero administrativo por daño al medio ambiente?</p> <p>¿en la actualidad el Estado es responsable en el fuero civil por daño al medio ambiente?</p>		SI	NO	Nomina 1
		La responsabilidad penal ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>Responsables de la responsabilidad penal.</li> </ul>	¿en la actualidad el Estado es responsable en el fuero penal por daño al medio ambiente?		SI	NO	Nomina 1

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Anexo 3 Cuestionario**  
**GUÍA DE PREGUNTAS**

Se ha determinado que hoy jurisdiccionalmente cualquier acción que deteriore el ambiente, es casi improbable o difícilmente encajaría en uno de los tipos del Código Penal o en la vía administrativa acabarían de hundirse en el «...océano de infracciones administrativas tipificadas en la legislación básica, o en la legislación ambiental autonómica» (E. Alonso Garcia, 2003). Siendo nuestra preocupación académica, la misma se resume en la responsabilidad medioambiental de la administración pública en relación con la prevención y reparación de daños ambientales autónomos, estudio que se realizará a partir de la experiencia de las responsabilidades administrativas y legales en materia medio-ambiental que tuvo el Gobierno Regional de Huancavelica, durante el 2019.

Cargo:

Especialidad:

PREGUNTAS	RPSTAS.	
1. ¿Es posible que la Administración Pública sea plausible de ser multado por ser ente contaminador indirecto?	si	no
2. ¿La Administración Pública tiene responsabilidad indirecta como ente contaminador?	si	no
3. ¿La Administración Pública, mediante el cumplimiento normas realiza su labor de prevención ambiental?	si	no
4. ¿La Administración Pública, mediante acciones directas realiza su labor de prevención ambiental?	si	no
5. ¿La Administración Pública, por su naturaleza rectora es responsable de la prevención ambiental?	si	no
6. ¿La Administración Pública, por su prerrogativa fiscalizadora, realiza actividades de prevención ambiental mediante auditorias?	si	no
La Administración Pública, es el primer ente llamado en tener en cuenta el deber de cuidado en materia ambiental:		
7. ¿a nivel normativo?	si	no
8. ¿a nivel preventivo?		
9. ¿a nivel sancionador?		

10. ¿La Administración Pública, por su razón de ente rector, es responsable solidario por daños al ambiente?	si	no
11. ¿El Estado reconoce como interés difuso la reparación al daño al medio ambiente?	si	no
12. ¿El Estado desarrolla actividades que propicien una reparación al daño al medio ambiente?	si	no
13. ¿El Estado desarrolla actividades de prevención en pro del cuidado al medio ambiente?	si	no
14. ¿en la actualidad el Estado es responsable en el fuero administrativo por daño al medio ambiente?	si	no
15. ¿en la actualidad el Estado es responsable en el fuero civil por daño al medio ambiente?	si	no
16. ¿en la actualidad el Estado es responsable en el fuero penal por daño al medio ambiente?	si	no

UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Por medio del presente y de acuerdo al siguiente detalle:

- trabajo de investigación titulado:  
"RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA AFECTACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES POR LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA - 2019"
- Presentado por la autora:  
TUNCAR QUISPE, Maritza Magnolia.
- Docente asesor:  
Dr. FLORES APAZA, Esteban Eustaquio.
- Para obtener:  
El Título Profesional de: ABOGADO.

La Unidad de Promoción, Difusión y Repositorio, **certifica que es un trabajo de investigación original** y que no ha sido presentado ni publicado en revistas científicas nacionales e internacionales, ni en sitio o portal electrónico.

Por tanto, en cumplimiento del Art.4° del Reglamento del Software Anti plagio de la Universidad Nacional de Huancavelica, se dictamina que el trabajo de investigación fue analizado por el software anti plagio TURNITIN (realizado por el docente Asesor), se expide el presente.

ORIGINALIDAD	SIMILITUD
81.0 %	19.0 %

El Certificado se expide el 23 de noviembre del año 2022.



DR. ESPINOSA QUISPE CARLOS ENRIQUE  
VICERRECTOR DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO

N° 488-2022